

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada “Consejo de Acción Municipal del Estado de México” (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
2. Que en sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, modificó el Acuerdo número CG/150/2009 referido en el Resultando anterior, ello a través del Acuerdo número CG/167/2009, cuyo Punto Segundo determinó:

**“SEGUNDO.-** En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

**“Objetivos:**

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una

organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

**Tiempo de Funcionamiento:**

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”

...”

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece, a través del Acuerdo número IEEM/CG/13/2013, expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, y abrogó el que fuera expedido mediante el diverso CG/61/2008.
4. Que la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, el cinco de marzo de dos mil catorce, presentó escrito mediante el cual notificó el inicio de actividades políticas independientes, precisando en el mismo su intención de participar en el proceso electoral del año dos mil dieciocho.
5. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
6. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General de este Instituto, en su novena sesión ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil catorce, aprobó el requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos que se ostenta con la denominación “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de inicio de actividades políticas independientes; mismo que fue notificado a la persona jurídico-colectiva el nueve del mismo mes y año.
7. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que el Decreto en sus Artículos Transitorios Tercero y Décimo Octavo, dispone lo siguiente:

*“**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

...

*“**DÉCIMO OCTAVO.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”*

Por lo que respecta a la Ley General de Partidos Políticos, se observa que el Decreto de mérito, en su Artículo Transitorio Segundo establece:

*“**SEGUNDO.** Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

8. Que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, celebró la primera sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo número 13, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes

presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, el cual tuvo por subsanado el requerimiento mencionado en el Resultando 6 del presente Acuerdo.

Asimismo, dicho Acuerdo tuvo por presentado el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el que la referida organización o agrupación de ciudadanos notificó el inicio de actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Del mismo modo, mediante dicho proveído se hizo del conocimiento de la mencionada organización o agrupación de ciudadanos, que debía realizar actividades políticas independientes permanentemente a partir del cinco de marzo de dos mil catorce, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la respectiva solicitud de registro, debiendo informar de manera bimestral de las actividades realizadas a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda; apercibida de que en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes.

9. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha seis de junio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/14/2014, denominado *Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”*.
10. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

11. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto Número 248, expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Dicho Decreto, en el Artículo Transitorio Tercero dispone:

*“**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

12. Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidenta, así como por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio, como integrantes de la misma.
13. Que el tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, presentó vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito registrado bajo el folio número 048352, a través del cual notificó la intención de constituirse como partido político local.

Asimismo, lo acompañó de la copia simple del instrumento notarial número siete mil ciento cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y tres del Estado de México, por el que se hace constar el contrato de asociación civil, denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, así como el proyecto de documentos básicos.

14. Que en la sexta sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

Políticos de este Órgano Superior de Dirección, aprobó el requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, proveído en el que fueron indicadas las omisiones detectadas en el escrito señalado en el párrafo primero del Resultando anterior.

15. Que el nueve de octubre del año en curso, mediante el oficio número IEEM/CEDRPP/829/2015, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, el proveído referido en el Resultando que antecede, y le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, subsanara las omisiones detectadas, asimismo, le apercibió en el mismo acto que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendría por no presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de la presente anualidad.
16. Que el plazo de diez días hábiles, concedido a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, comprendió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince.
17. Que el veintitrés de octubre del año en curso, la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, presentó escrito vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual pretendió subsanar las omisiones que le fueron detectadas.
18. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria del tres de noviembre del año en curso, aprobó el proyecto de Dictamen que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”.
19. Que mediante oficio número IEEM/CE/PTP/702/15, de fecha tres de noviembre del año en curso, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que como se refiere en los Resultandos 5, 7 y 10 del presente Acuerdo, fueron expedidos diversos Decretos que reformaron tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que a su vez, expidieron entre otros ordenamientos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el Artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la propia Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

De igual forma, el Artículo Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos, que a la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Asimismo, el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 248 que expide el Código Comicial Local, refiere que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del aludido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, el cinco de marzo de dos mil catorce, notificó a esta autoridad electoral el inicio de

actividades políticas independientes, como ya fue referido en el Resultado 4 del presente Acuerdo; es decir, antes de la emisión de los Decretos señalados con anterioridad.

**Por ello, este Consejo General advierte que en la especie, el procedimiento de la aludida organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, será regulado por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de los Decretos en comento, en particular el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, cuya aplicación será ultractiva; mismas que serán citadas en los Considerandos subsecuentes y en los Puntos del presente Acuerdo.**

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la propia Constitución.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafos primero y segundo, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

- V.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Local, menciona que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- VI.** Que la Constitución de la Entidad, en el artículo 29, fracción IV, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- VII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 8, párrafo primero, mandata que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; el propio código establece las normas para la constitución y registro de los mismos.
- VIII.** Que el artículo 33, párrafo primero, del Código en cita, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- IX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 39, párrafo primero del Código Comicial Local, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General de este Instituto, emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Por su parte, los párrafos segundo al cuarto, del artículo invocado, mandatan que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios; que la denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro; y que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

- X.** Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracciones I a V, del Código Electoral del Estado de México, toda organización que

pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión, dichas actividades deberán acreditarse de forma fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto;

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención del registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades;

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, del propio Código;

- Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
- Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código; y una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General; y
- El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del mismo Código.

**XI.** Que en términos de lo previsto por el artículo 40, del Código Electoral del Estado de México, la declaración de principios contendrá necesariamente:

a) La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y

d) La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**XII.** Que atento a lo señalado por el artículo 41, del Código en comento, el programa de acción determinará las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
4. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 42 detalla que los estatutos establecerán:

1. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

3. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
  4. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos; entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
    - a) Una asamblea estatal o equivalente;
    - b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
    - c) Comités o equivalentes en los municipios;
    - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
    - e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
  5. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
  6. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
  7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- XIV.** Que de conformidad con lo referido por el artículo 43, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, satisfechos los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:
1. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del propio Código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo asambleas en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:
    - a) El número de afiliados que concurren a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que

suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron electos; y

- b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar.

2. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;
- c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del propio Código.

**XV.** Que el artículo 78, párrafo primero, del Código en aplicación, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**XVI.** Que el primer párrafo, del artículo 79, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

- XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 81, fracción III, del Código en cita, es un fin del Instituto Electoral del Estado de México, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XVIII.** Que el párrafo primero, del artículo 82, del Código en referencia, señala que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- XIX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 85, instituye que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- XX.** Que de conformidad con el artículo 93, fracción II, inciso b), del Código invocado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento, entre las que se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XXI.** Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.59, detalla que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.
- XXII.** Que la fracción II, del artículo 1.61, del Reglamento en referencia, dispone que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene la atribución de requerir a la organización de ciudadanos, en su caso, para que solvante las observaciones que se le notifiquen ante la existencia de omisiones en la documentación, otorgándole el plazo para ello.

Asimismo, en términos de lo previsto por las fracciones VI y VII del artículo en comento, también son atribuciones de dicha Comisión, conocer del escrito de información que presente una organización de ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; y dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

- XXIII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en el artículo 4, párrafo primero, dispone que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General, es de carácter especial en términos del artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México y deberá observar los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento establecidos en el Acuerdo del propio Consejo General; y tendrá además, las atribuciones que le otorga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General y el propio Reglamento.
- XXIV.** Que el artículo 7, párrafos primero y segundo, del Reglamento en referencia, señala que las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos; que se considerarán con tal carácter a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable; y que asimismo, deben en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.
- XXV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 15, del Reglamento en aplicación, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de México publicado en su Gaceta. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión ya referida requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación

presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

- XXVI.** Que el artículo 17 del Reglamento en comento, determina que los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión antes citada y no requerirán de su ratificación por el Consejo General; y que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.
- XXVII.** Que conforme a lo mencionado por el artículo 35, del Reglamento en cita, con independencia de lo previsto en el Capítulo I del mismo ordenamiento, la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XXVIII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en el artículo 36, menciona que el escrito al que se refiere el artículo 35 del propio Reglamento deberá contener:
- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
  - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
  - c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
  - d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente;
  - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;

- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) Acreditación del representante del órgano de administración; y
- h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

**XXIX.** Que atento a lo establecido por el artículo 37, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos, el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México;
- c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- d) La designación de los representantes que mantendrán la relación con el Instituto; y
- e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

**XXX.** Que el artículo 38, del Reglamento invocado, mandata que el escrito de notificación con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la multicitada Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto

de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo aludido, prevé que si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, se procederá en términos de los artículos 9, fracción V, y 30 del propio Reglamento.

**XXXI.** Que atento a lo mencionado por el artículo 39, del Reglamento en comento, si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos dictamina que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos, remitirá el escrito de notificación al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen; una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, dicha Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que cuenta con ciento veinte días, en términos del artículo 43, fracción I, del Código Electoral de la Entidad, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV, del artículo 39 del Código Electoral en cita; apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

**XXXII.** Que este Consejo General advierte que el dictamen emitido por su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para resolver sobre el escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, contiene un análisis y evaluación de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.

De dicho estudio, se desprende que la organización señalada cumplió en tiempo y forma, los requerimientos que, en su momento, dicha Comisión Especial le formuló en virtud de diversas omisiones detectadas, como se refiere en el documento puesto a consideración de este Órgano Central.

Con la subsanación y desahogo de las omisiones, “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, observó lo previsto por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que

en la especie se aplican de forma ultractiva, en particular lo establecido por los artículos 39, fracción III, 40 al 42, del Código Electoral del Estado de México, 35 al 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, así como en los criterios jurisprudenciales atinentes, en especial en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos, voz y texto, son los siguientes:

**Asociación Partido Popular Socialista  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 3/2005**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015

Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.**

De la misma forma, no pasa desapercibido para este Órgano Superior de Dirección que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, llevó a cabo un estudio de los documentos básicos presentados por la organización de mérito, respetando su derecho de autodeterminación, de tal suerte que cumple hasta el momento, con los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

Por ello, para este Consejo General es procedente la aprobación del Dictamen de mérito, de este modo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.” contará con 120 días para cumplir con lo previsto por la fracción IV, del artículo 39, del Código Electoral del Estado de México; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada, tal y como lo establece el artículo 39 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, en su sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil quince;

el cual se adjunta al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.

**SEGUNDO.-** Con base en el dictamen aprobado por el Punto Primero, se tiene por presentado el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por medio del cual, la organización referida, manifiesta la intención de constituirse como partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 39, fracción III, 40 al 42, del Código Electoral del Estado de México, 35 al 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

**TERCERO.-** La organización en comento, contará con ciento veinte días naturales, en términos del artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para cumplir el requisito señalado por la fracción IV, del artículo 39 del Código invocado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada hasta el momento.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos de este Consejo General, notifique personalmente a la organización referida, en el domicilio que señaló para tal efecto la aprobación del presente Acuerdo y certifique el plazo de ciento veinte días naturales que le han sido establecidos, en los términos precisados en el Considerando Quinto del Dictamen aprobado por el Punto Primero.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la aprobación del Dictamen de mérito, para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)  
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)  
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día tres de noviembre del año dos mil quince, se sirvió aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE DICTAMEN QUE RESUELVE SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C.”**

**ANTECEDENTES**

1. El tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General en Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2013, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y abrogó el aprobado mediante diverso Acuerdo CG/61/2008.
2. El cinco de marzo de dos mil catorce, se presentó escrito mediante el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.” notificó el inicio de actividades políticas independientes, precisando en el mismo su intención de participar en el proceso electoral del año dos mil dieciocho. La Secretaría Técnica previa instrucción de la Presidencia de la Comisión realizó el estudio y análisis de la solicitud, detectando omisiones mismas que en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/711/14 se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión.
3. El siete de abril de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Novena Sesión Ordinaria aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos que se ostenta con la denominación “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de inicio de actividades políticas independientes*, el cual fue notificado a la persona jurídico colectiva el nueve de abril de dos mil catorce.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales establecen en los puntos transitorios tercero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

*“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento*

de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.” (Pág. 203)

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.” (Pág. 72, Tercera Sección, 328)

En esa tesitura, los Decretos antes mencionados no impactan o conculcan el derecho político-electoral de la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, en virtud de que inició el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local el cinco de marzo de dos mil catorce; por tanto la normatividad que regirá el procedimiento serán los vigentes al momento de la presentación del escrito.

En otras palabras, al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local que nos ocupa, le es aplicable el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece, así como el Código Electoral del Estado de México 2012.

5. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo número 13 relativo al *Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”*, el cual tuvo por subsanado el requerimiento mencionado en el punto número tres y por presentado el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el que notificó el inicio de actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Mediante dicho proveído, se hizo del conocimiento de la organización que debía realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del cinco de marzo de dos mil catorce, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, informando de manera bimestral a la Comisión de las actividades realizadas, mediante documentación fehaciente dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes.

6. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/14/2014, *Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C."*, en los términos propuestos por el órgano colegiado mencionado en el punto anterior.
7. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto en Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo IEEM/CG/63/2014, realizó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos señalando específicamente la atribución de conocer sobre los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación de la Comisión, que es el Acuerdo Número CG/150/2009, hasta concluir las etapas que en su caso tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes; designando a la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, al Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y a la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, esta última como Presidenta de la misma, y como Secretario Técnico, al Director de Partidos Políticos.

### RESULTANDOS

1. El tres de septiembre de dos mil quince, el C. Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito registrado bajo el folio 048352, por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local, (celebración de asambleas municipales), acompañando para tal efecto copia simple del instrumento notarial número siete mil ciento cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Número Ciento Cuarenta y Tres del Estado de México, por el que se hace constar el Contrato de Asociación Civil denominado "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C", así como el proyecto de Documentos Básicos.
2. El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2313/15, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito mencionado en el numeral anterior junto con sus anexos al Secretario Ejecutivo.

3. El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14762/2015, el Secretario Ejecutivo, remitió el escrito mencionado junto con sus anexos al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para su conocimiento.
4. El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CEDRPP/702/15, la Secretaría Técnica hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, sobre la presentación del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."
5. El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CE/PTP/575/15, la Presidencia de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Técnica notificar a los integrantes de la Comisión sobre la presentación del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, asimismo instruyó iniciar el estudio y análisis de la documentación, para una vez concluido el mismo, convocar a la sesión correspondiente.
6. El ocho de septiembre de dos mil quince mediante oficios del IEEM/CEDRPP/731/15 al IEEM/CEDRPP/743/15 en cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Comisión, descrita en el numeral anterior, se hizo del conocimiento de los integrantes de dicho órgano colegiado, sobre la presentación del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."
7. El ocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, proveído en el que se indicaron las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince.
8. El nueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CEDRPP/829/2015, se notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", el proveído mencionado en el punto anterior, requiriendo a la persona jurídico-colectiva, para que dentro del plazo de diez días

hábiles contados a partir del día hábil siguiente, subsanara las omisiones indicadas, apercibiéndole en el mismo acto que en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se tendría por no presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince.

9. El plazo de diez días hábiles concedido a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", comprendió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince.
10. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", a través de su representante legal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pretende subsanar las omisiones que le fueron indicadas.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. De la Competencia.** La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C." presentado el tres de septiembre de dos mil quince, así como del escrito con el que pretende subsanar las omisiones que fueron detectadas por esta autoridad electoral el veintitrés de octubre de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 fracción III, 43 fracción I, y 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, abrogado, de aplicación ultractiva; 1.3 fracción II, inciso b), 1.59 y 1.61 fracciones II, VI y VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/155/2011); 1, 4, 7, 15, 16, 17, 35, 36 y 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales (Acuerdo IEEM/CG/13/2013), todos de aplicación ultractiva, así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009, "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México'".

Este último, en razón a lo concerniente al Resolutivo Segundo, Objetivos y tiempo de funcionamiento que indica "Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local. Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local."

**SEGUNDO. Del marco jurídico aplicable.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover el desarrollo de la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Asimismo, dicho ordenamiento constitucional señala que para dar cumplimiento a dichos fines deben ajustarse a los programas, principios e ideas que postulan.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma Constitucional en materia política electoral.

La reforma en cita indicó en su Artículo Transitorio Segundo, que el Congreso de la Unión emitiría la Ley General de Partidos Políticos Nacionales y Locales a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, en la cual se regularían los siguientes elementos relativos a los partidos políticos:

- ✓ Los derechos y obligaciones de sus militantes y órganos internos de justicia intrapartidista.
- ✓ Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.
- ✓ Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y la conducción de sus actividades de forma democrática.
- ✓ Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se emitió la Ley General de Partidos Políticos que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo transitorio segundo lo siguiente:

**“SEGUNDO.** *Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”* (Pág. 72, Tercera Sección, 328)

De igual forma, el Decreto número 248 de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año, indica en el transitorio tercero lo siguiente:

**“TERCERO.** *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*

Conforme a los artículos transitorios anteriores, a “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, le es aplicable de manera ultractiva el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado mediante Acuerdo No. IEEM/CG/13/20013. Lo anterior debido a que el cinco de marzo de dos mil catorce se presentó el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes.

Por otro lado, los documentos básicos regirán la vida interna del partido político, por lo cual la autoridad electoral, debe tener la certeza de que dichos documentos contienen los elementos mínimos para considerarlos democráticos y atiendan las nuevas disposiciones en materia de transparencia, paridad, equidad de género, justicia intrapartidaria, derechos y obligaciones de sus militantes, financiamiento y fiscalización.

**TERCERO. Análisis de la procedencia.** Del análisis del escrito presentado el tres de septiembre de dos mil quince, así como sus anexos, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, por el cual informó al Instituto la intención de constituirse como partido político local, se detectaron diversas omisiones, en tal virtud, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, acordó requerir a la organización o agrupación de ciudadanos,

para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, subsanara las mismas.

Requerimiento que le fue notificado a la referida organización el nueve de octubre de dos mil quince, por lo que el término para subsanar las omisiones dio inicio a partir del doce de octubre y fenecía el veintitrés de octubre del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, de aplicación ultractiva.

El veintitrés de octubre de la presente anualidad, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, tal como consta en el acuse de recibo con el folio número 049398, el escrito y sus anexos los que corren agregados al expediente en estudio, con los que pretendió subsanar las omisiones detectadas, por lo que se considera que el mismo fue exhibido dentro del plazo concedido para tal efecto, consecuentemente resulta procedente su correspondiente estudio y análisis.

**CUARTO. Análisis de requisitos legales.** La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México y 36 y 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, respecto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado en fecha tres de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil quince, por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", de los que se desprende lo siguiente:

#### A. Requisitos legales

- a) En cuanto al requisito señalado en los artículos 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y 35 del Reglamento par la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, consistente en que la organización de ciudadanos debe notificar la intención de constituirse como partido político local por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar; la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C." en el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, presentado el cinco de marzo de dos mil catorce, la organización o agrupación de ciudadanos de mérito, manifestó que el proceso

electoral en el cual pretende participar es el que se celebrará en el año dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local fue presentado el tres de septiembre de dos mil quince.

Como puede observarse, el plazo de seis meses que establece la legislación, es un requisito de temporalidad que establece un límite para que la organización o agrupación de ciudadanos presente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, mismo que en el presente asunto satisface.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- b) El artículo 36, inciso a) del Reglamento par la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, deberá contener la denominación de la organización de ciudadanos.

En la especie, en la página 1 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el 3 de septiembre de 2015, se indica lo siguiente:

“a).- La denominación de la organización de ciudadanos es: VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA A.C.”

Lo anterior, se puede constatar con la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante el cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo.

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado



de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fé pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

Por lo que se satisface el requisito de procedencia relativo a la denominación de la organización o agrupación de ciudadanos.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- c) El artículo 36 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva; establece que en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, se deben señalar los nombres de los dirigentes que la representan; se indica en la página 1 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“b).- Los nombres de los dirigentes son los CC. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ, MARTHA LAURA HERRERA RAMÍREZ, BERTA RAMÍREZ AGUIRRE, ALEJANDRA IRENE GONZÁLEZ ESCALANTE, JOAQUÍN ZAMORA SOLANO, JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.

Lo anterior, se puede constatar con la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante el cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo.

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fé pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- d) El artículo 36 inciso c) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local debe contener la acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes.

En la especie, se indica en la página 1 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“Respecto a la acreditación de la personería de los dirigentes para tal efecto exhibo Acta Constitutiva Protocolizada con número SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE, de fecha 13 de ENERO de 2014, pasado ante la fe del LICENCIADO EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 143 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN AVENIDA FUENTES DE SERES, NO. 19 ESQUINA CON AVENIDA DE LOS BOSQUES, COLONIA, LOMAS DE TECAMACHALCO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual contiene la protocolización del Acta Constitutiva.”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fé pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio y que obra en el expediente respectivo.

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- e) El artículo 36 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe señalar los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.

En el caso concreto, se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“c).- Las personas que mantendrán la relación con el Instituto son los CC. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ y DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, de quienes acredito fehacientemente su personería con el Testimonio Notarial descrito en el inciso anterior.”

Lo anterior, se puede constatar con la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo.

En el documento de mérito, se indica a fojas 13 lo siguiente:

“SEGUNDA.- La COORDINACIÓN GENERAL ESTATAL, queda integrada por los señores DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ, JOAQUÍN ZAMORA SOLANO, JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----TERCERA.- Se designa como COORDINADOR GENERAL ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la Asociación al señor EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ.-----

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

El mismo demuestra que el C. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ es el representante legal de la organización; por su parte el C. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, tiene la atribución de Coordinador General Estatal.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- f) El artículo 36 inciso e) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, indica que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, deberá contener el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.

En el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, se indica en la página 2, lo siguiente:

“d).- El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones es el ubicado en CALLE VALENTÍN GÓMEZ FARIAS NÚMERO NOVECIENTOS DIECISÉIS, COLONIA LA MERCED, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 50080.”

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- g) El artículo 36 inciso f) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe señalar al Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

En el caso concreto, se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“e).- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros estará a cargo de los CC. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO, quienes se desempeñarán con el cargo de Subcoordinadores de la Subcoordinación de finanzas y patrimonio de la Asociación.”

En la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo, a fojas 13 y 14, se aprecia lo siguiente:

“CUARTA.- LAS SUBCOORDINACIONES QUEDAN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- LA SUBCOORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN:-----

JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.-----

B).- LA SUBCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA:-----

DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----



C).- LA SUBCOORDINACIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO:-----  
ROSALBA GAMBOA CEDILLO, DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y  
JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.”

A fojas 10 y 11 del mismo documento, se aprecian las atribuciones de la Subcoordinación de Finanzas en los siguientes términos:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las Subcoordinaciones son órganos administrativos y operativos dependientes de la Coordinación General Estatal, y quienes desempeñarán las funciones para las que fueren designados, por la Coordinación General Estatal.

...

C).- Subcoordinación de Finanzas y Patrimonio:-----

Es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la asociación y el cual además mantendrá la relación con el órgano de fiscalización electoral, para efectos de fiscalización. Asimismo habrá de elaborar el proyecto de presupuesto anual, y llevar los inventarios, libros, cuentas, estados y movimientos patrimoniales y financieros de la asociación, sujetándose a los principios de transparencia, rendición de cuentas y solvencia de la gestión de los recursos.-----

Asimismo, se expedirán y firmarán por los subcoordinadores de esta comisión, las pólizas de egresos y los cheques que expida la asociación, previamente aprobados por la Coordinación General Estatal.-----

La subcoordinación de finanzas y patrimonio, será la instancia encargada de elaborar los informes trimestrales financieros de ingresos y gasto al que se refiere el Código Electoral del Estado de México. Dichos informes deberán ser presentados ante la autoridad electoral, serán firmados por el Coordinador General Estatal y los subcoordinadores de la Subcoordinación de Fianzas (sic) y Patrimonio de la asociación.-----”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fé pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- h) El artículo 36 inciso g) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe contener la acreditación del representante del órgano de administración.

En el caso que nos ocupa, se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“e).- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros estará a cargo de los CC. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO, quienes se desempeñarán con el cargo de Subcoordinadores de la Subcoordinación de finanzas y patrimonio de la Asociación.”

En la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo; a fojas 13 y 14, se aprecia lo siguiente:

“CUARTA.- LAS SUBCOORDINACIONES QUEDAN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- LA SUBCOORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN:-----

JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.-----

B).- LA SUBCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA:-----

DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----

C).- LA SUBCOORDINACIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO:-----

ROSALBA GAMBOA CEDILLO, DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.”

A fojas 10 y 11 del mismo documento, se aprecian las atribuciones de la Subcoordinación de Finanzas en los siguientes términos:

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las Subcoordinaciones son órganos administrativos y operativos dependientes de la Coordinación General Estatal, y quienes desempeñarán las funciones para las que fueren designados, por la Coordinación General Estatal.

...

C).- Subcoordinación de Finanzas y Patrimonio:-----

Es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la asociación y el cual además mantendrá la relación con el órgano de fiscalización electoral, para efectos de fiscalización. Asimismo habrá de elaborar el proyecto de presupuesto anual, y llevar los inventarios, libros, cuentas, estados y movimientos patrimoniales y financieros de la asociación, sujetándose a los principios de transparencia, rendición de cuentas y solvencia de la gestión de los recursos.-----

Asimismo, se expedirán y firmarán por los subcoordinadores de esta comisión, las pólizas de egresos y los cheques que expida la asociación, previamente aprobados por la Coordinación General Estatal.-----

La subcoordinación de finanzas y patrimonio, será la instancia encargada de elaborar los informes trimestrales financieros de ingresos y gasto al que se refiere el Código Electoral del Estado de México. Dichos informes que deberán ser presentados ante la autoridad electoral, serán firmados por el Coordinador General Estatal y los subcoordinadores de la Subcoordinación de Fianzas (sic) y Patrimonio de la asociación.-----”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Con lo que se tiene por acreditado el requisito y al órgano de administración.**

- i) El artículo 36 inciso h) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe contener el lugar y la fecha.

Se indica en la página 1 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“Toluca, Estado de México, a 26 de agosto del año 2015.” (sic)

Se cumple con indicar el lugar: Toluca, Estado de México, así como la fecha: 26 de agosto del año 2015.

- j) El artículo 36 último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

El escrito se encuentra firmado por el C. Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de Representante Legal de “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, quien se encuentra acreditado en términos de la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante el cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo.

En el documento de mérito, se indica a fojas 13 lo siguiente:

“SEGUNDA.- La COORDINACIÓN GENERAL ESTATAL, queda integrada por los señores DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ, JOAQUÍN ZAMORA SOLANO, JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----

TERCERA.- Se designa como COORDINADOR GENERAL ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la Asociación al señor EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ.-----”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fé pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Por lo que se tiene por acreditado el requisito.**

- k) El artículo 37 inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación deberá estar acompañado de: a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

"A).- Acta Constitutiva Protocolizada con SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (7, 149), de fecha 13 de Enero del año 2014, pasado ante la fe del LICENCIADO EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 143 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN AVENDIA (SIC) FUENTES DE SERES, NO. 19 ESQUINA CON AVENIDA DE LOS BOSQUES, COLONIA, LOMAS DE TECAMACHALCO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual contiene la protocolización del Acta Constitutiva, de la Organización de Ciudadanos VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C., como anexo 1."

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple, de dicha Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil", que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo; a foja 3, se aprecia lo siguiente:

"La Asociación tiene por objeto el siguiente:-----

1.- La constitución y la obtención del registro como partido político local de las y los ciudadanos del Estado de México.-----"

Por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Por lo que se tiene por acreditado el requisito.**

- l) El artículo 37 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación deberá estar acompañado de: b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral de aplicación ultractiva.

En el caso concreto, se exhibe la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, registrado en oficialía de partes bajo el número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, por lo que hasta este momento, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la presentación de dichos documentos y se analizará con posterioridad sobre su legalidad y constitucionalidad.

- m) El artículo 37 inciso c) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación deberá estar acompañado de: c) La acreditación de la personería de sus dirigentes.

Se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el 3 de septiembre de 2015, lo siguiente:

"C).- Respecto a la acreditación de la personería de los dirigentes, para tal efecto exhibo Acta Constitutiva Protocolizada con número SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (7, 149), de fecha 18 de Enero del año 2014, pasado ante la fe del LICENCIADO EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 143 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN AVENDIA (SIC) FUENTES DE SERES, NO. 19 ESQUINA CON AVENIDA DE LOS BOSQUES, COLONIA, LOMAS DE TECAMACHALCO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual contiene la protocolización del Acta Constitutiva, de la Organización de Ciudadanos VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C., como anexo 1.

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple, de dicha Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil", que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González



Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo, a foja 3, se aprecia lo siguiente:

“La Asociación tiene por objeto el siguiente:-----

1.- La constitución y la obtención del registro como partido político local de las y los ciudadanos del Estado de México.-----”

Por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio y acredita la personería de sus dirigentes.

**Por lo que se tiene por acreditado el requisito.**

n) El artículo 37 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación deberá estar acompañado de: d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto.

Se indica en la página 2 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“D).- Los nombres de las personas que mantendrán relación con el Instituto son los CC. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ y DANIEL VÁZQUEZ HERRERA, de quienes acredito fehacientemente su personería con el Testimonio Notarial descrito en el inciso anterior.”

Lo anterior, se puede constatar con la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante el cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo.

En el documento de mérito, se indica a fojas 13 lo siguiente:

“SEGUNDA.- La COORDINACIÓN GENERAL ESTATAL, queda integrada por los señores DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ, JOAQUÍN ZAMORA SOLANO, JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----

TERCERA.- Se designa como COORDINADOR GENERAL ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la Asociación al señor EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ.-----”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

El mismo demuestra que el C. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ es el representante legal de la organización; por su parte el C. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, tiene la atribución de Coordinador General Estatal.

**Por lo que se tiene por acreditado el requisito.**

- o) El artículo 37 inciso e) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de aplicación ultractiva, establece que el escrito de notificación deberá estar acompañado de: e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Se indica en la página 3 del escrito registrado en oficialía de partes número 048352 y presentado el 3 de septiembre de 2015, lo siguiente:

“E).- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros estará a cargo de los CC. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA, Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO, de quienes acredito fehacientemente su personería con el Testimonio Notarial descrito con antelación.”

En la Escritura Pública número 7, 149, pasada ante la fe del Notario Público Número 143 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el contrato de asociación civil denominado “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, Asociación Civil”, que otorgan los señores Daniel Antonio Vázquez Herrera, Edgar Irak Vargas Ramírez, Martha Laura Herrera Ramírez, Berta Ramírez Aguirre, Alejandra Irene González Escalante, Joaquín Zamora Solano, Javier Ávila Sánchez y Rosalba Gamboa Cedillo, a fojas 13 y 14, se aprecia lo siguiente:

*Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'E. V. R.' or similar.*

“CUARTA.- LAS SUBCOORDINACIONES QUEDAN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

A).- LA SUBCOORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN:-----

JAVIER ÁVILA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.-----

B).- LA SUBCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA:-----

DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y ROSALBA GAMBOA CEDILLO.-----

C).- LA SUBCOORDINACIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO:-----

ROSALBA GAMBOA CEDILLO, DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA Y JOAQUÍN ZAMORA SOLANO.”

A fojas 10 y 11 del mismo documento, se aprecian las atribuciones de la Subcoordinación de Finanzas en los siguientes términos:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las Subcoordinaciones son órganos administrativos y operativos dependientes de la Coordinación General Estatal, y quienes desempeñarán las funciones para las que fueren designados, por la Coordinación General Estatal.

...

C).- Subcoordinación de Finanzas y Patrimonio:-----

Es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la asociación y el cual además mantendrá la relación con el órgano de fiscalización electoral, para efectos de fiscalización. Asimismo habrá de elaborar el proyecto de presupuesto anual, y llevar los inventarios, libros, cuentas, estados y movimientos patrimoniales y financieros de la asociación, sujetándose a los principios de transparencia, rendición de cuentas y solvencia de la gestión de los recursos.-----

Asimismo, se expedirán y firmarán por los subcoordinadores de esta comisión, las pólizas de egresos y los cheques que expida la asociación, previamente aprobados por la Coordinación General Estatal.-----

La subcoordinación de finanzas y patrimonio, será la instancia encargada de elaborar los informes trimestrales financieros de ingresos y gasto al que se refiere el Código Electoral del Estado de México. Dichos informes que deberán ser presentados ante la autoridad electoral, serán firmados por el Coordinador General Estatal y los subcoordinadores de la Subcoordinación de Fianzas (sic) y Patrimonio de la asociación.-----”

El documento anterior, es exhibido en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en copia simple; sin embargo obra en



copia certificada en el expediente de mérito; por lo que en términos del artículo 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, es una documental pública al ser un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la Ley, por lo que tiene pleno valor probatorio.

**Con lo que se acredita la personalidad de los representantes del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.**

## B. Documentos Básicos

### 1. Declaración de Principios

- a) El artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, indica que la declaración de principios contendrá necesariamente la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

En la página 1, del proyecto de Declaración de Principios, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, se indicó en el último párrafo:

*“Virtud Ciudadana, declara que tiene como principio observar y respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”. (Énfasis propio)*

De conformidad con la Real Academia Española, la obligación es el “*Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.*” (www.rae.es, consultado el 9 de septiembre de 2015); mientras que el principio es “*Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta*” (www.rae.es, consultado el 9 de septiembre de 2015).

Conforme al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, de una interpretación gramatical del artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento, indica que la declaración de principios debe contener la “obligación”, entendida como un acto imperativo, tal como el mismo concepto lo describe, para crear un vínculo, en el caso que nos ocupa de dar cumplimiento al máximo ordenamiento legal. Por su parte el principio es una forma en la cual se conduce una persona, pero que no tiene un sentido imperativo.

Además de lo anterior, de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

Los partidos políticos se rigen en esencia por el marco jurídico federal, por lo cual están obligados a su observancia, es decir no son potestativos dichos preceptos, si no que deben cumplirse.

En el caso particular, la exigencia legal, relativa a que se contenga en la Declaración de Principios la obligación de respetar el marco jurídico, obedece a que los partidos políticos son entidades de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco normativo.

Por lo que una vez que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

"Con la intención de atender el Requerimiento mencionado a través de un formato sencillo, y tomando la estructura y orden del mismo, se omitió incluir el texto integro contenido en el Requerimiento de cada literal a subsanar, para únicamente presentar el texto respectivo con la redacción que subsana la inconsistencia señalada por la autoridad electoral.

De tal manera que después de cada literal a subsanar, se continua con la leyenda "texto modificado", incluyendo la redacción que cumple con los requerimientos establecidos.

A. TEXTO CON MODIFICACIÓN:

Virtud Ciudadana declara que asume la obligación de observar y respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen."

**Con lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito.**

- b) El artículo 40 fracción II del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, indica que la Declaración de Principios debe contener las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula.

En la especie, la organización de ciudadanos aduce en la página 3 de la Declaración de Principios presentada el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

## “PRINCIPIOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES

**Principios Políticos:** Parlamentarismo, gobierno metropolitano (sic) y poder ciudadano  
**Gobierno Metropolitano:** Las dimensiones metropolitanas de la zona conurbada del Estado de México y el Distrito Federal nos obligan a rediseñar la forma de atender los problemas locales en sus dimensiones metropolitanas. Para ello se requiere de un gobierno metropolitano, que sea capaz de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la entidad. A su vez debe crearse un congreso metropolitano y parlamentos municipales que sustituyan a los actuales cabildos como forma de gobierno.

**Parlamentarismo:** La elección de los ejecutivos local y municipales deberá emanar del congreso local en el primer caso y de los parlamentarios municipales electos por las comunidades en los municipios. Para virtud ciudadana las decisiones sobre la administración pública deben ser producto de consensos permanentes para que las (sic) programas, planes, acciones, presupuesto, gasto y sus (sic) los efectos sean resultado del mandato ciudadano y sean objeto de la evaluación pública.

**Poder ciudadano:** Consideramos que es necesario avanzar en la construcción de un sistema político de democracia directa donde la ciudadanía sea quien tome las determinaciones del poder público, y se garantice el derecho a la determinación autónoma de las comunidades de acuerdo a su contexto cultural, histórico y político específico. En este sentido promovemos el mandar obedeciendo y es uno de los principales objetivos de la democracia que enarbola Virtud Ciudadana.

**Económicos:** Democratización de la economía

La economía social y solidaria pone al centro de su acción a las personas y no al capital, pondera la reconstrucción del tejido social, desde la participación en la producción y adquisición de bienes y servicios de todos los integrantes de la sociedad, en donde el modelo de producción se basa en el comercio justo, eliminando intermediarios logrando así precios accesibles de los servicios y bienes, reconstruyendo el carácter autónomo y autogestivo de las unidades económicas.

Promueve la toma de decisiones de manera colectiva considerando los valores de cada comunidad, como la defensa del medio ambiente para convivir en armonía con la naturaleza, sin promover el uso desmedido de recursos naturales.

Impulsamos ésta economía porque promueve comportamientos solidarios y sustentables, que considera a la naturaleza como fuente de vida y no como objeto y fuente de lucro en contraposición a los elevados costos sociales, ambientales y culturales provocados por la producción capitalista. Además representa un avance en la lucha por la inclusión social y el combate a la pobreza, por sus mecanismos de organización económica basadas en el trabajo asociado, en la cooperación, la autogestión y la propiedad colectiva de los medios de producción.



Por su parte la democratización de la economía pública es un proceso que requiere mecanismos de participación de la ciudadanía en el diseño, ejecución y evaluación de la política económica del estado, los municipios y las metrópolis.

#### Consenso Social

Proponemos la creación de un nuevo consenso social en la entidad y sus municipios, basado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Donde además la participación social y comunitaria permita incluir los intereses de los diversos grupos sociales para fortalecer ciudadanía en el estado de México.

Virtud Ciudadana fomentará el establecimiento de una nueva relación entre el gobierno y la ciudadanía, que reconozca e incluya las diversas dinámicas sociales para potenciar el desarrollo de un nuevo modelo de sociedad incluyente y respetuosa de la diversidad, con capacidad de alcanzar consensos para la solución de los problemas que permitan una mejor calidad de vida y el bien común.

#### Promoción, defensa y exigibilidad de Derechos Humanos

Virtud Ciudadana asume un fuerte compromiso con las acciones necesarias para la promoción, defensa y exigibilidad que garanticen el disfrute de los Derechos Humanos.

Nos pronunciamos en contra de la discriminación en cualquiera de sus formas porque niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades a cualquier persona; la excluye y la pone en desventaja para desarrollar de forma plena su vida; la coloca, además, en una situación de alta vulnerabilidad.

Defendemos y reivindicamos los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los diversos convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Así mismo, reafirmamos nuestro compromiso con las mujeres, la población adulta mayor (sic), la infancia, juventudes, personas migrantes y demás grupos sociales marginados y excluidos del sistema.

Nuestro ideal es una sociedad donde se comprenda que todas las personas tienen el derecho a realizar su proyecto de vida y que pueden ejercer sus derechos humanos y libertades reconocidas, disfrutando de la protección de las instituciones públicas sin distinción.

#### Bioética o del uso racional y sensible de los recursos naturales.

Virtud Ciudadana saluda y reconoce los avances internacionales en materia de los Derechos de la Madre Tierra, al reconocer, difundir y defenderlos, partiendo del hecho innegable, de que todas y todos somos parte del Planeta Tierra fuente de vida, alimento y enseñanza.



Estamos comprometidos con la creación de un proceso armónico, entre el desarrollo digno de la vida humana y la vida del resto de la naturaleza. Toda acción institucional o individual deberá ser en conciencia del medio ambiente y nuestro lugar en él. Las personas merecemos vivir sanamente.

Nos manifestamos en contra de todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación que han causado destrucción, degradación y alteración del Planeta Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos.

Reconocimiento al mérito.

Virtud Ciudadana cree, reconoce y defiende que las personas obtengan lo justo en razón de su esfuerzo personal y colectivo; en este sentido nos reconocemos como un partido meritocrático.”

De lo anterior, se puede determinar que se cumple con el requisito, toda vez que el control administrativo consistente en la revisión de los requisitos legales, sólo debe limitarse a que razonablemente se contenga la expresión particular, en el caso que nos ocupa de los principios políticos, económicos y sociales que regirán la vida del partido político, respetando la capacidad auto-organizativa de los ciudadanos que pretenden constituirse en un ente público, tal como se indica en la Tesis VIII/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Por lo que se cumple el requisito.**

- c) El artículo 40 fracción III del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, indica que la Declaración de Principios debe contener la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia.

En el caso que nos ocupa, la organización o agrupación de ciudadanos solicitante, en la Declaración de Principios, adjunta al escrito presentado el tres de septiembre de dos mil quince, indicó:

“Virtud Ciudadana declara su compromiso de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia.”

Sin embargo, la palabra obligación y compromiso tienen connotaciones distintas.

De conformidad con la Real Academia Española, la obligación es el "Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos." (www.rae.es, consultado el 9 de septiembre de 2015); mientras que el compromiso una de sus acepciones es "Palabra dada" (www.rae.es, consultado el 11 de septiembre de 2015; 20:19 horas).

Conforme al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, de una interpretación gramatical del artículo 40 fracción III del mismo ordenamiento, indica que la declaración de principios debe contener la "obligación", entendida como un acto imperativo, tal como el mismo concepto lo describe, para crear un vínculo, en el caso que nos ocupa de dar cumplimiento al máximo ordenamiento legal. Por su parte el término compromiso no tiene un sentido imperativo.

Además de lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, determina que los partidos políticos, se rigen en esencia por el marco jurídico federal, por lo cual están obligados a su observancia, es decir no son potestativos dichos preceptos, si no que deben cumplirse.

En el caso particular, la exigencia legal, relativa a que se contenga en la Declaración de Principios la obligación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia, obedece a que los partidos políticos son entidades de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco normativo.

Por lo cual la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

"B.TEXTO CON MODIFICACIÓN.

Virtud Ciudadana declara su obligación y compromiso de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo económico o en especie proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia.”

**Con lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito.**

- d) El artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México indica que la Declaración de Principios debe contener, la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática

El proyecto de Declaración de Principios, que presentó la organización de ciudadanos peticionaria el tres de septiembre de dos mil quince, aduce en la página 2 último párrafo:

“Virtud Ciudadana declara su obligación de realizar y encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática recurriendo a la democracia participativa.”

**Por lo que se cumple con el requisito.**

- e) El Artículo 9 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, establece:

“Artículo 9. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

VI. Los observadores o las organizaciones de observadores no podrán recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia cuando deriven por sí o por interpósita persona de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos;
- b) Partidos políticos nacionales o extranjeros;
- c) Ministros de culto religioso; y
- d) Personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.”

En esa tesitura, al vincular el Artículo 60 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, se colige que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos.
- II.- Los Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- III.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza
- IV.- Los Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- V.- Personas físicas o morales o jurídico colectivas que residan en el extranjero.
- VI.- Personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil.

En consecuencia, los partidos políticos deben rechazar toda clase de apoyo económico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Por otro lado, es indispensable tener en cuenta el contenido de la Tesis XVII/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

De conformidad con el criterio anterior, los partidos políticos tienen prohibido utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa, lo que se traduce a *contrario sensu*, en que se debe rechazar cualquier apoyo propagandístico de los ministros de cualquier religión o de cualquier asociación religiosa o iglesia.

Las prohibiciones anteriores, no se observaron en el proyecto de Declaración de Principios de la solicitante presentada el tres de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro.

En razón de lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

"Con la intención de atender el Requerimiento mencionado a través de un formato sencillo, y tomando la estructura y orden del mismo, se omitió incluir el texto integro contenido en el Requerimiento de cada literal a subsanar, para únicamente presentar el texto respectivo con la redacción que subsana la inconsistencia señalada por la autoridad electoral.

De tal manera que después de cada literal a subsanar, se continua con la leyenda "texto modificado", incluyendo la redacción que cumple con los requerimientos establecidos.

...

#### C.TEXTO CON MODIFICACIÓN.

Virtud Ciudadana declara su obligación y compromiso de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo económico, o en especie proveniente **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de ayuntamientos**, de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia **o personas morales mexicanas o extranjeras.**"



Como puede observarse, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la unidad Ciudadana, A.C.", pretende subsanar el requerimiento consistente en indicar en la Declaración de Principios la prohibición de recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia de los poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos nacionales o extranjeros, ministros de culto religioso y personas morales mexicanas o extranjeras.*

Por lo que esta Comisión determina se satisface el requerimiento indicado, toda vez que la solicitante, indica la obligación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo económico o en especie proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia, haciendo alusión a la prohibición relativa a recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación o de las entidades federativas, ni de los ayuntamientos, y personas morales mexicanas o extranjeras.

**Por lo que se tiene por subsanada la omisión.**

- f) Se indicó en la Declaración de Principios anexa al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, en diversas partes del documento el concepto de igualdad, *verbigratia*:

"Virtud Ciudadana es un partido político del estado de México constituido por mujeres y hombres que en el ejercicio de su igualdad, libertad y actuar político se comprometen a construir de manera colectiva una sociedad mexiquense con justicia, igualdad, democracia y bienestar, recuperando la herencia histórica de las mujeres y hombres que han forjado nuestra Patria." (Página 1)

"Consenso Social

Proponemos la creación de un nuevo consenso social en la entidad y sus municipios, basado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Donde además la participación social y comunitaria permita incluir los intereses de los diversos grupos sociales para fortalecer ciudadanía en el estado de México." (Página 4)

No obstante lo anterior, no se indicó de manera puntual el concepto de equidad entre mujeres y hombres.

Lo anterior, resulta indispensable, toda vez que el Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva, establece:

“Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

...

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.” (quinto párrafo)

Lo anterior, se robustece con la Tesis XLI/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y tenor:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

Bajo esa tesitura, de conformidad con las premisas jurisdiccionales, los partidos políticos deben garantizar a los militantes el derecho de acceso a cargos de elección popular, en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, con la consecuencia mediata de observar la paridad de género en la integración de los órganos públicos.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para

que subsanara este rubro, e indicara en la Declaración de Principios como una obligación del partido político, la de promover la participación en igualdad entre hombres y mujeres.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

“D.TEXTO CON MODIFICACIÓN:

Proponemos la creación de un nuevo consenso social en la entidad y sus municipios, basado en la igualdad y equidad sustantiva entre hombres y mujeres. Donde ambos géneros tengan acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con una perspectiva de equidad de género, además que se integren de manera igualitaria los Ayuntamientos y la legislatura local y la participación social y comunitaria permita incluir los intereses de los diversos grupos sociales para fortalecer ciudadanía en el Estado de México.

De tal manera que es nuestra obligación promover la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la participación en vida política del Estado, entre otras formas, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los Ayuntamientos, procurando que la postulación de candidatos no exceda de cincuenta por ciento de un mismo género.”

**Con lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito.**

## 2. Programa de Acción

- a) El artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

En el caso particular, la organización o agrupación de ciudadanos, sólo por mencionar algunos rubros, indicó en la Declaración de Principios lo que se resume en el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS OBJETIVOS		PROGRAMA DE ACCIÓN MEDIDA
Principios Políticos:	Parlamentarismo,	Parlamentarismo, gobierno

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS OBJETIVOS	PROGRAMA DE ACCIÓN MEDIDA
<p><b>gobierno metropolitano y poder ciudadano</b> Gobierno Metropolitano: Las dimensiones metropolitanas de la zona conurbada del Estado de México y el Distrito Federal nos obligan a rediseñar la forma de atender los problemas locales en sus dimensiones metropolitanas. Para ello se requiere de un gobierno metropolitano, que sea capaz de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la entidad. A su vez debe crearse un congreso metropolitano y parlamentos municipales que sustituyan a los actuales cabildos como forma de gobierno. (Página 3)</p>	<p><b>metropolitano y poder ciudadano.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impulsar la creación del Gobierno Metropolitano.</li> <li>• Promover la creación del parlamento metropolitano y parlamentos municipales</li> <li>• Remunicipalización para que no existan municipios con más de 500 mil habitantes.</li> <li>• Constituir los Parlamentos Municipales, que la ciudadanía elija en circunscripciones comunitarias a parlamentarios municipales y por separado al Titular del ejecutivo municipal.</li> <li>• Crear iniciativas para que el congreso del estado nombre a Jefe de Gabinete estatal y la ciudadanía elija por voto directo al Jefe de Gobierno.</li> <li>• Promover legislación local para que garantizar el derecho de participación, asociación y organización ciudadanas, por medio del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, iniciativa ciudadana, defensa colectiva legal, y creación de partidos políticos municipales.</li> <li>• Impulsar prácticas de democracia directa donde la ciudadanía defina las políticas públicas municipales y de la entidad.</li> </ul>
<p><b>Económicos: Democratización de la economía</b> La economía social y solidaria pone al centro de su acción a las personas y no al capital, pondera la reconstrucción del tejido social, desde la participación en la producción y adquisición de bienes y servicios de todos los integrantes de la</p>	<p><b>Economía social y solidaria y democratización de la política económica.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impulsar la creación del Instituto Mexiquense de la Economía Social y Solidaria.</li> <li>• Impulsar las condiciones para que la Economía Social y Solidaria sea el motor de fortalecimiento de la economía</li> </ul>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS OBJETIVOS	PROGRAMA DE ACCIÓN MEDIDA
<p>sociedad, en donde el modelo de producción se basa en el comercio justo, eliminando intermediarios logrando así precios accesibles de los servicios y bienes, reconstruyendo el carácter autónomo y autogestivo de las unidades económicas.</p>	<p>Mexiquense y la ciudadanía.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar la creación de redes de comercio justo para insertar los productos, bienes o servicios que las unidades productivas o cooperativas provean a empresas e instituciones, creando un corredor comercial bajo los lineamientos del comercio con justicia.</li> <li>• Legislar en torno al fomento, impulso, creación, financiamiento y difusión de unidades productivas y empresas sociales de carácter autónomo y autogestivo.</li> <li>• Generar mecanismos de participación ciudadana en las decisiones económicas, legislando en torno a la descentralización del poder económico, fomentando la creación de leyes que reformen la administración pública para ciudadanizar y democratizar el presupuesto público.</li> <li>• Impulsar que en consenso con la ciudadanía, las autoridades estatales y municipales nombren un consejo ciudadano de control del presupuesto.</li> </ul>
<p><b>Consenso Social</b> Proponemos la creación de un nuevo consenso social en la entidad y sus municipios, basado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Donde además la participación social y comunitaria permita incluir los intereses de los diversos grupos sociales para fortalecer ciudadanía en el estado de México.</p> <p><b>Promoción, defensa y exigibilidad de Derechos Humanos</b> Virtud Ciudadana asume un fuerte compromiso con las acciones necesarias para la promoción, defensa y exigibilidad que garanticen el disfrute de los Derechos</p>	<p><b>Promoción, defensa y exigibilidad de Derechos Humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impulsar acciones para frenar los feminicidios en la entidad, por medio del uso de las Alertas de Género que los organismos locales, nacionales e internacionales demanden.</li> <li>• Promover legislaciones en torno a la despenalización de la interrupción del embarazo y el respeto irrestricto de las mujeres a decidir sobre su cuerpo</li> <li>• Promover programas de educación sexual en el marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos en escuelas</li> </ul>

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS OBJETIVOS	PROGRAMA DE ACCIÓN MEDIDA
<p>alimento y enseñanza.</p>	<p>sobre el respeto y uso adecuado de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Legislar en tono a los Derechos del Planeta Tierra, creando una normatividad para regular a las empresas en torno al uso de energías amigables, supervisión de desechos tóxicos y manipulación de desecho (sic) sólidos.</li> <li>• Promover entre la militancia y la ciudadanía el uso compartido de los vehículos automotores.</li> <li>• Legislar en torno al a (sic) promoción y el uso adecuado y responsable de los vehículos automotores e impulsar el uso de la bicicleta, asignando espacios seguros para su movilidad.</li> <li>• Impulsar la creación de transporte público a costo accesible y en óptimas condiciones.</li> <li>• Proponer leyes para que el Estado financie empresas generadoras de alimentos saludables y de energía alterna, especialmente a empresas sociales.</li> <li>• Impulsar la educación bioética desde el nivel básico.</li> <li>• Legislar para aumentar la producción de energías limpias y renovables que sean socializadas entre la población, contribuyendo así a disminuir los efectos del cambio climático.</li> </ul>

Por lo que se concluye que se cumple con el requisito.



- b) El artículo 41 fracción II del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales.

Las políticas públicas son “las sucesivas respuestas del Estado (del “régimen político” o del “gobierno de turno”) frente a situaciones socialmente problemáticas (Salazar, 1994).

Por su parte, se ha indicado que “una política pública implica el establecimiento de una o más estrategias orientadas a la resolución de problemas públicos así como a la obtención de mayores niveles de bienestar social resultantes de procesos decisionales tomados a través de la coparticipación de gobierno y sociedad civil, en donde se establecen medios, agentes y fines de las acciones a seguir para la obtención de los objetivos señalados.” (González Tachiquín Marcelo, *El estudio de las políticas públicas, un acercamiento a la disciplina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Pág. 110, documento en línea en: <http://www.juridicas.unam.mx>)

Las políticas públicas, de acuerdo a los conceptos anteriores, son estrategias que el partido político realizará para solucionar problemáticas estatales.

Bajo esa sintaxis las estrategias que se indican en la página 6, 7 y 8 de la Declaración de Principios, anexa al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentada el tres de septiembre de dos mil quince, son:

“Parlamentarismo, gobierno metropolitano y poder ciudadano.

- Impulsar la creación del Gobierno Metropolitano.
- Promover la creación del parlamento metropolitano y parlamentos municipales. Remunicipalización para que no existan municipios con más de 500 mil habitantes.(sic)
- Constituir los Parlamentos Municipales, que la ciudadanía elija en circunscripciones comunitarias a parlamentarios municipales y por separado al Titular del ejecutivo municipal.
- Crear iniciativas para que el congreso del estado nombre a Jefe de Gabinete estatal y la ciudadanía elija por voto directo al Jefe de Gobierno.
- Promover legislación local para que garantizar el derecho de participación, asociación y organización ciudadanas, por medio del plebiscito, referéndum,

iniciativa popular, iniciativa ciudadana, defensa colectiva legal, y creación de partidos políticos municipales.

- Impulsar prácticas de democracia directa donde la ciudadanía defina las políticas públicas municipales y de la entidad.

Economía social y solidaria y democratización de la política económica.

- Impulsar la creación del Instituto Mexiquense de la Economía Social y Solidaria.
- Impulsar las condiciones para que la Economía Social y Solidaria sea el motor de fortalecimiento de la economía Mexiquense y la ciudadanía.
- Fomentar la creación de redes de comercio justo para insertar los productos, bienes o servicios que las unidades productivas o cooperativas provean a empresas e instituciones, creando un corredor comercial bajo los lineamientos del comercio con justicia.
- Legislar en torno al fomento, impulso, creación, financiamiento y difusión de unidades productivas y empresas sociales de carácter autónomo y autogestivo.
- Generar mecanismos de participación ciudadana en las decisiones económicas, legislando en torno a la descentralización del poder económico, fomentando la creación de leyes que reformen la administración pública para ciudadanizar y democratizar el presupuesto público.
- Impulsar que en consenso con la ciudadanía, las autoridades estatales y municipales nombren un consejo ciudadano de control del presupuesto.

Promoción, defensa y exigibilidad de Derechos Humanos

- Impulsar acciones para frenar los feminicidios en la entidad, por medio del uso de las Alertas de Género que los organismos locales, nacionales e internacionales demanden.
- Promover legislaciones en torno a la despenalización de la interrupción del embarazo y el respeto irrestricto de las mujeres a decidir sobre su cuerpo
- Promover programas de educación sexual en el marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos en escuelas de educación básica.
- Promover la defensa y respeto de la comunidad LGBTTTTI, así como recuperar su agenda en pos de legislar en torno a sus demandas, promover entre la ciudadanía el conocimiento y respeto de las sociedades de convivencia, la diversidad de las familias. (*recuperar agenda LGBTTTTI*)
- Realizar orientación jurídica a las personas por medio de una línea telefónica y redes sociales, los 365 días del año durante las 24 horas del día.
- Acompañamiento jurídico y social para presentación de quejas por posibles violaciones a derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de México o la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

- Atención y enlace directo entre la ciudadanía y las instituciones correspondientes de acuerdo a las necesidades de los usuarios.
- Formación a militantes y población de la entidad para la defensa y exigibilidad de los derechos humanos y la no discriminación

Bioética o del uso racional y sensible de los recursos naturales

- Promover que los municipios se manifieste (sic) en contra de todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación del Planeta Tierra, declarando al estado de México, estado Amigo del Planeta Tierra.
- Promover, difundir, fomentar y sensibilizar a la militancia y ciudadanía sobre el respeto y uso adecuado de los recursos naturales.
- Legislar en tono a los Derechos del Planeta Tierra, creando una normatividad para regular a las empresas en torno al uso de energías amigables, supervisión de desechos tóxicos y manipulación de desecho (sic) sólidos.
- Promover entre la militancia y la ciudadanía el uso compartido de los vehículos automotores.
- Legislar en torno al a (sic) promoción y el uso adecuado y responsable de los vehículos automotores e impulsar el uso de la bicicleta, asignando espacios seguros para su movilidad.
- Impulsar la creación de transporte público a costo accesible y en óptimas condiciones.
- Proponer leyes para que el Estado financie empresas generadoras de alimentos saludables y de energía alterna, especialmente a empresas sociales.
- Impulsar la educación bioética desde el nivel básico.
- Legislar para aumentar la producción de energías limpias y renovables que sean socializadas entre la población, contribuyendo así a disminuir los efectos del cambio climático.”

De lo anterior, en respeto irrestricto al ejercicio de la libertad de autoorganización de los partidos políticos, **se tiene por satisfecho el requisito.**

- c) El artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política.

El documento que presentó la organización o agrupación de ciudadanos peticionaria el tres de septiembre de dos mil quince, aduce:

Se indica en la foja 9, lo siguiente;

“Formación ideológica y política de afiliados

Organizar cursos de formación política donde se promueva la democracia participativa, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política.

Organizar cursos de formación ideológica para los afiliados, donde se aborden los principios, programa de acción y estatutos de Virtud Ciudadana.

Impulsar seminarios regionales para deliberar y difundir nuestros conceptos y propuesta sobre: Parlamentarismo, gobierno metropolitano y poder ciudadano, Democratización de la economía, Consenso Social, Promoción, defensa y exigibilidad de Derechos Humanos, Bioética o del uso racional y sensible de los recursos naturales, Reconocimiento al mérito.”

De lo anterior se puede observar que se establece la medida por medio de la cual se formará a los afiliados, así como el respeto al adversario en la competencia política.

**Con lo que se cumple con el requisito.**

- d) El artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, indica que el programa de acción determinará las medidas para: Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

En el programa de acción adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, se indicó a fojas 9, lo siguiente:

“Participación activa de militantes en procesos electorales.

- Organizar, en coordinación con el IEEM, una escuela de participación ciudadana para capacitar a los militantes en función de los procesos electorales de la entidad.
- Respecto al adelanto cultural y científico e innovación educativa y tecnológica, propondremos leyes, políticas y presupuestos para el mejoramiento y modernización de las escuelas públicas, la ampliación y actualización del acervo bibliográfico de la red estatal de bibliotecas, la impartición de talleres artístico-culturales a niñas, niños y jóvenes como parte de las horas clase, la creación de centros de innovación tecnológica aplicada, así como una cobertura total de internet en los espacios públicos, educativos y culturales.
- Para alcanzar un desarrollo humano sostenible, impulsaremos la legislación para el desarrollo metropolitano y ciudades sustentables, la creación del Fondo Verde, la educación y responsabilidad desde la niñez en el respeto, cuidado y protección animal y del agua, bosques y entorno vital. Además de la ampliación de la red del metro en el norte y el oriente del Valle de México, la implementación del expediente clínico electrónico en todas las instituciones estatales de salud y

seguridad social, y el fomento al primer empleo con prácticas profesionales remuneradas.”

De lo anterior, se observó que una obligación que debe cumplir el partido político, consistente en adoptar una medida, a través de la cual se prepare la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, se estaba supeditando a un tercero.

Lo anterior, contraviene uno de los fines de los partidos políticos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 fracción I, segundo párrafo, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática a través de los militantes.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

“E.TEXTO CON MODIFICACIÓN.

PROGRAMA DE ACCIÓN

.... (sic)

**Participación activa de militantes en procesos electorales**

- Con la finalidad de promover la participación de la ciudadanía en general y de la militancia en particular, en la vida democrática del Estado de México, el partido, impulsara procesos formativos y educativos en todo tipo de temas de interés público.
- Para lograr preparar políticamente a nuestra militancia y a la ciudadanía en general que lo solicite, proponemos crear en el Partido la Coordinación de formación Cívica y Capacitación Política.
- Respecto al adelanto cultural y científico e innovación educativa y tecnológica, propondremos leyes, políticas y presupuestós para el mejoramiento y modernización de las escuelas públicas, la ampliación y actualización del acervo bibliográfico de la red estatal de bibliotecas, la

impartición de talleres artístico-culturales a niñas, niños y jóvenes como parte de las horas clase, la creación de centros de innovación tecnológica aplicada, así como una cobertura total de internet en los espacios públicos, educativos y culturales.

- Para alcanzar un desarrollo humano sostenible, impulsaremos la legislación para el desarrollo metropolitano y ciudades sustentables, la creación del Fondo Verde, la educación y responsabilidad desde la niñez en el respeto, cuidado y protección animal y del agua, bosques y entorno vital. Además de la ampliación de la red del metro en el norte y el *oriente* del Valle, la implementación del expediente clínico en todas las instituciones estatales de salud y seguridad social, y el fomento al primer empleo en prácticas profesionales remuneradas.

**Con lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito.**

### 3. Estatutos

En cuanto a este documento, es indispensable acotar que esta autoridad debe revisar que la organización o agrupación de ciudadanos satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, pero además se debe atender al contenido de la jurisprudencia 3/2005, del siguiente tenor:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos Democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad

popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrático, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la

libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

En esa tesitura, el estudio y análisis, arroja los siguientes resultados:

- a) El artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, indica que los Estatutos establecerán: La denominación propia, la cual estará exenta de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales.

En el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a foja 10, se indicó:

"Artículo 1.- el nombre del partido es Virtud Ciudadana. Es un partido político estatal integrado por ciudadanas y ciudadanos mexiquenses, constituido conforme los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, La Ley de Partidos Políticos del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México y sus reglamentos. El domicilio del partido para todos los efectos legales será en la Ciudad de Toluca. El órgano de dirección estatal y municipal, tendrán su domicilio en su lugar de residencia." (Énfasis propio).

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- b) El artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, indica que los Estatutos establecerán: el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales.

En el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 10, se indicó:

"Artículo 3.- El emblema electoral del Partido (Logotipo) se compone de la figura de cuatro personas unidas entre sí, con cuatro colores diferentes, verde, azul, morado y rosa, representando la pluralidad de la ciudadanía unidas bajo un propósito en común.

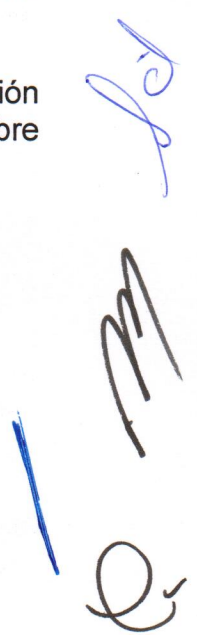
**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- c) El artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, indica que los Estatutos establecerán: Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

En el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 11, se indicó:

"Artículo 8.- La afiliación a Virtud Ciudadana es libre, individual, consciente, personal. Queda prohibido todo tipo de afiliación corporativa. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y Reglamentos."

"Artículo 9.- Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación se regirán conforme a lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento que para tal efecto se emita." (Énfasis propio)



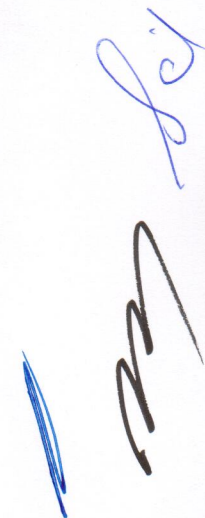
Se estableció que la afiliación es “consciente”, no obstante es un concepto diferente a “pacífico”, requisito de la afiliación.

De igual forma, no se estableció un procedimiento de afiliación, sólo que éste se regiría conforme al Reglamento, por lo que resultaba ambiguo.

Lo anterior resulta indispensable, toda vez que la legislación indica que debe establecerse un procedimiento, entendido como el “Método de ejecutar algunas cosas.” (Real Academia Española, en: [www.rae.es](http://www.rae.es), consultado el 13-09-15, 20:04).

Lo anterior es así, en virtud de que el ciudadano que pretenda afiliarse al partido político, debe tener la certeza del procedimiento que debe seguir, en atención a que el derecho de afiliación es un derecho que ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un derecho básico, con caracteres propios y con mayor especificidad que el derecho de asociación, tal como puede observarse en el criterio jurisprudencial 24/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro y estableciera el procedimiento de afiliación, así como que el mismo se ejercerá de manera pacífica.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

F. TEXTO MODIFICADO:

Artículo 8.- La afiliación y desafiliación, a Virtud Ciudadana es libre, individual, consciente, pacífica y personal. Queda prohibido todo tipo de afiliación corporativa. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y Reglamentos. Es un derecho de todo ciudadano mexicano afiliarse al partido, así como dejar de estarlo y una obligación para el partido acatar la voluntad de quien decida desafiliarse.

Artículo 9.- La solicitud de afiliación se presentará por escrito ante las instancias oficiales del Partido en la entidad y municipios independientemente de donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos que residan en el extranjero se podrán afiliar desde fuera del territorio nacional, en términos del reglamento respectivo. Este partido generará las condiciones para que los ciudadanos se afilien por medios electrónicos y a distancia, en estricto apego a las leyes aplicables.

Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación, se regirán conforme a lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento que para tal efecto se emita, con apego a la ley de protección de datos personales.

En caso de que no se reúnan los requisitos y/o no se cumpla con el procedimiento de afiliación se emitirá el dictamen en que se fundamente y motive la negativa en los plazos que para este efecto señale el reglamento." (Énfasis propio)

Como puede observarse, se satisface el requerimiento consistente en indicar que el derecho de afiliación se ejercerá de manera pacífica; de igual forma, se establece el procedimiento de afiliación, toda vez que refiere que la solicitud de afiliación se presentará por escrito ante las instancias oficiales del partido en la entidad y municipios.

**Por lo cual se tiene por subsanada la omisión.**

- d) El artículo 42 del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, ordena que los Estatutos establezcan: derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

En el caso específico, en el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, se indicó:

Los derechos se establecen en el artículo 10.

“Artículo 10.- Los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, gozarán de los siguientes derechos:

I. Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones, la elección de delegados, de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular; decisiones sobre la forma de participación electoral del Partido; sobre alianzas temporales, temáticas o programáticas con otras organizaciones o partidos.” (Énfasis propio)

Las obligaciones en el Artículo 11.

“Artículo 11.- Son obligaciones de los militantes del partido:

- I. Participar en la vida interna del Partido, con apego, respeto y observancia de la ley, los documentos básicos del Partido, los reglamentos y las disposiciones dictadas por sus órganos competentes;
- II. No hacer público ni dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación o a través de cualquier medio de las tecnologías de la información y la comunicación;
- III. Acatar los acuerdos adoptados por cualquiera de los órganos del Partido, mismos que son vinculantes y obligan, en cuanto a su aceptación y cumplimiento;
- IV. En caso de ser candidato a un cargo de elección popular y obtener el triunfo en las elecciones, deberá respetar y difundir los documentos básicos y la plataforma política registrada por el Partido;
- V. Contribuir a las finanzas del Partido en los términos previstos por las normas internas
- VI. Capacitarse a través de los programas de formación del Partido;
- VII. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- VIII. Implementar en el ámbito de su competencia los programas, resoluciones y acuerdos emanados de los órganos de gobierno y dirección del Partido;
- IX. No permitir las integraciones de órganos directivos, autónomos, staff, comisiones, y demás áreas, en razón de grupos, bloques, alianzas internas y

- equivalentes. En todo momento el partido garantizará la integración y nombramiento en estricto reconocimiento al mérito de sus militantes.
- X. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
  - XI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
  - XII. Participar en las asambleas, consejos y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
  - XIII. Los demás que se desprendan del presente estatuto y de la normatividad aplicable."

Si bien es cierto, se establece en términos del artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, el derecho de los afiliados a participar por medio de delegados, también lo es que el artículo 20 del proyecto de Estatutos, aduce:

"Artículo 20.- El Parlamento está integrado por: I. Los parlamentarios electos en las asambleas municipales y sus suplentes; II. Los integrantes de la Comisión de Gobierno; III. Por los legisladores locales, así como los Presidentes Municipales del Partido."

De donde se puede apreciar que el partido político pretende una participación de sus militantes en la toma de decisiones, a través de la representación de los parlamentarios, que participarán en la máxima autoridad del partido que es el Parlamento. No obstante el documento básico en algunas partes, no indicaba el término "parlamentarios"

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro y adecuara en todo el documento el término "parlamentarios".

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

**G. TEXTO MODIFICADO:**

El término 'parlamentarios' ha sido adecuado en todo el documento. (Anexo 1)"

En razón de lo anterior, después de realizar una revisión al documento de mérito, se aprecia que se ha realizado la adecuación correspondiente, estableciendo el término "parlamentarios", en lugar de delegados.

**Por lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito.**

- e) El artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, establece que lo Estatutos deberán indicar: III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 21, lo siguiente:

**TÍTULO CUARTO. DE LAS CANDIDATURAS Y PROCESOS ELECTORALES INTERNOS**

**CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN A CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Artículo 37.- Los candidatos a puestos de elección popular del Partido son elegidos por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno en su calidad de Comisión Electoral, con base en el modelo de evaluación y selección de candidatos que apruebe el Parlamento...”

“Artículo 43.- Procedimiento ordinario, es aquél en el que los dirigentes de los órganos del Partido son elegidos en los términos y con las modalidades señaladas en los presentes Estatutos. Procedimiento especial es aquél que se aplica cuando se dan cualquiera de los siguientes casos:

- I. Fallecimiento
- II. Renuncia
- III. Inhabilitación administrativa o judicial
- IV. Destitución judicial.
- V. Por determinación del Parlamento
- VI. Por resolución de la Comisión de Ética.” (Foja 23)

“Artículo 46.- La elección de las y los candidatos a Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, Presidentes Municipales, síndicos y regidores, será validada por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno, con base en el modelo de evaluación y selección aprobado por el Parlamento. Respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables. Sus candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.” (Énfasis propio) (Foja 24)

Se adujo en el artículo 30, fracción XVII de los Estatutos, que es atribución de la Comisión de Gobierno, formada por siete miembros, la de "...determinar las candidaturas a cargos de elección popular...", lo cual no es democrático, ni público como lo enuncia la normatividad.

En el artículo 43, se establecía que los integrantes de la Comisión de Gobierno se elegirían mediante el procedimiento ordinario, sin que se describiera cuál es.

Lo anterior, contraviene los principios rectores de los procedimientos de democracia interna, tema que ha sido motivo de estudio durante años y de igual manera, objeto de emisión de criterios por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual manera se ha establecido por la doctrina que:

"Lo indispensable en este ámbito consiste en que la voluntad del partido se forme de abajo hacia arriba y nunca en sentido inverso. El órgano supremo es la asamblea de miembros, y de ella tienen que emanar las decisiones fundamentales de los partidos." (María del Pilar Hernández, Democracia Interna: Una asignatura pendiente de los partidos políticos en México, consultable en línea en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/347/10.pdf>)

Lo anterior, no acontece, toda vez que por un lado los candidatos eran "determinados" por la Comisión de Gobierno, además de que no se establecía el procedimiento bajo el cual se elegirán.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro e indicara claramente el procedimiento y sistema de selección de candidatos, así como de dirigentes, el cual debía ser democrático.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indica:

H. TEXTO MODIFICADO:  
TÍTULO CUARTO. DE LAS CANDIDATURAS Y PROCESOS ELECTORALES INTERNOS  
CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN A CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

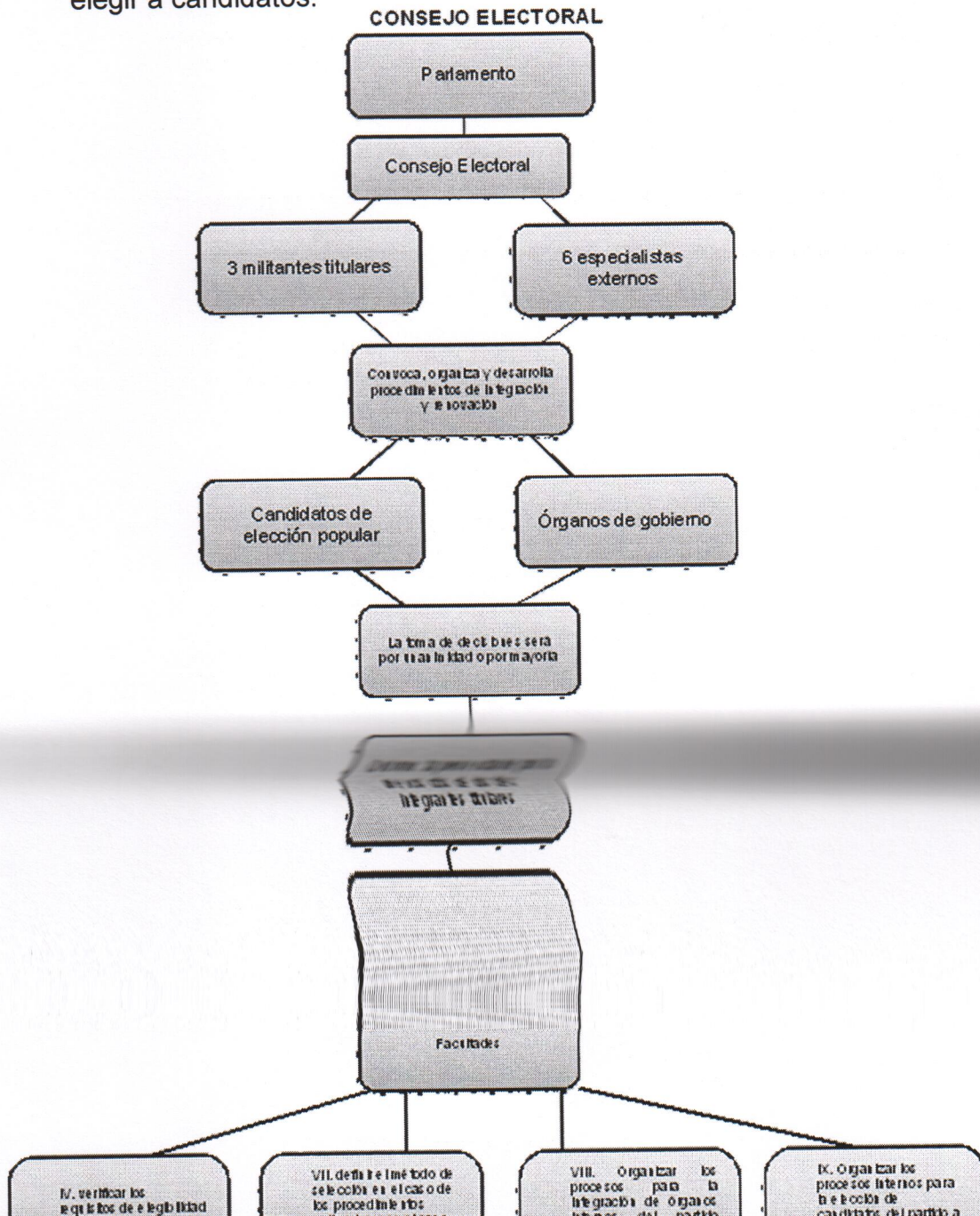
I. Del Consejo Electoral.

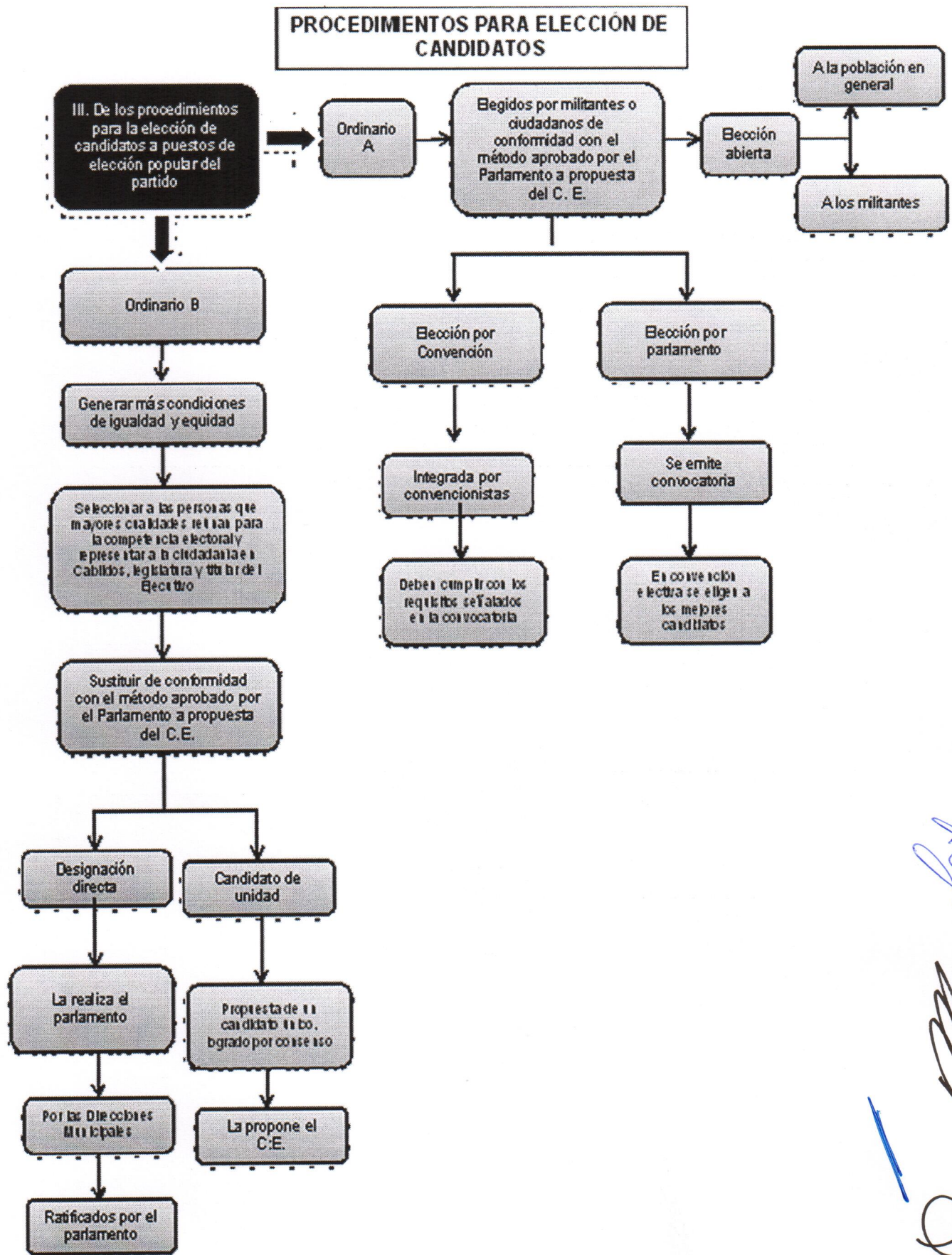
Artículo 36.- El Consejo Electoral, es el órgano estatutario encargado de convocar organizar (sic) y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de sus órganos de gobierno, así como de sus candidatos a puestos de elección popular, mismos que serán ordinarios y especiales según lo determinen los presentes estatutos, su reglamento y la convocatoria que al efecto se emita. Se integra por 3 militantes titulares y hasta 6 especialistas externos, quienes conformaran el consejo consultivo.

Corresponde al Parlamento nombrar e instalar el Consejo Electoral."

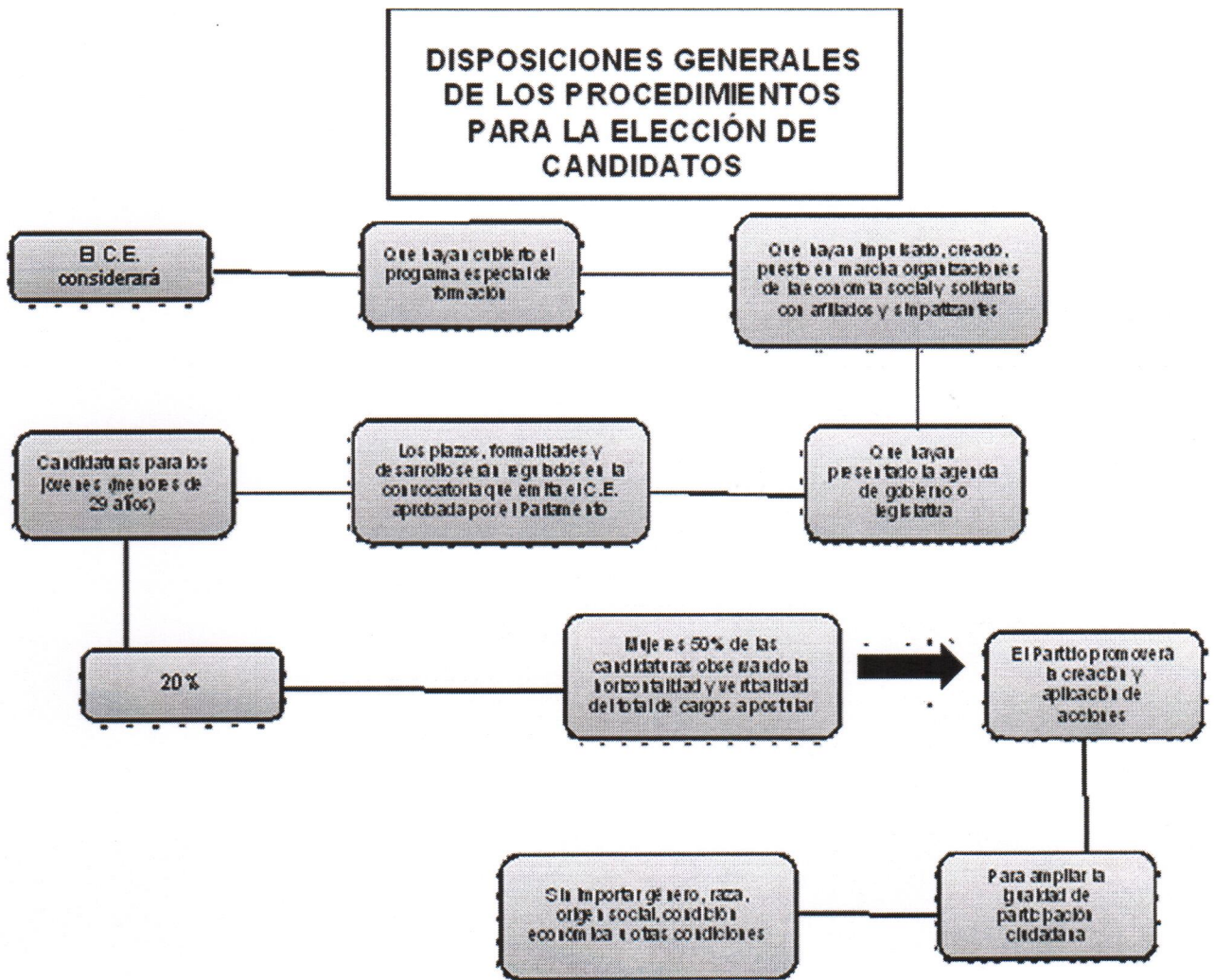
El término 'parlamentarios' ha sido adecuado en todo el documento. (Anexo 1)"

A continuación, se presentan un organigrama y dos flujogramas de elaboración propia que indican de manera gráfica el procedimiento para elegir a candidatos:





*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



De lo transcrito, puede observarse que el Consejo Electoral, que es elegido por el parlamento, organiza y desarrolla el procedimiento de elección, siendo el parlamento el que valida la elección de conformidad con el método aprobado por dicho órgano.

El procedimiento anterior, garantiza la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, mediante el voto directo de los afiliados o bien delegados o parlamentarios.

**Por lo anteriormente fundado y motivado, se tiene por subsanada la omisión y en consecuencia por satisfecho el requisito.**

- f) El artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: a) Una asamblea estatal o equivalente.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, a fojas 16, que el máximo órgano es el parlamento, en los términos siguientes:

“Artículo 18.- Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:  
Parlamento;  
Comisión Ética;  
Comisión de Gobierno  
Dirección Municipal  
Centro de educación.

## CAPÍTULO II. DEL PARLAMENTO

Artículo 19. El parlamento es la máxima autoridad de decisión del Partido y podrá reunirse bimestralmente o de forma extraordinaria cuando se considere necesario. Los acuerdos y resoluciones del Parlamento son vinculantes para todos los órganos del Partido, serán definitivas y obligatorias para todas y todos los militantes. Para que el Parlamento pueda instalarse requerirá la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas considerando los principios de consenso o mayoría expresados en éste estatuto.”

Las atribuciones del parlamento, se indican de la siguiente manera:

“Artículo 24.- El Parlamento es la máxima autoridad del partido, además de ser espacio para que la militancia debata, delibere y decida, lo que lo constituye como el punto de encuentro de todos los municipios, sus decisiones tienen el fin

de dar cohesión, legitimidad y fortaleza al partido y cada uno de sus integrantes; sus atribuciones son:

- I. Aprobar y reformar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- II. Discutir y aprobar la estrategia general, y sobre temas, causas, asuntos temporales o urgentes de importancia estatal;
- III. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Ética.
- IV. Recibir informe periódico de los órganos del Partido.
- V. Discutir y aprobar el sistema aliancista con otros partidos, organizaciones y aspirantes externos a candidaturas.
- VI. Validar el listado de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, a propuesta de la Comisión de Gobierno.
- VII. Discutir y aprobar la ejecución del presupuesto del partido.
- VIII.- Validar la integración de las Direcciones municipales a propuesta de la Comisión de Gobierno.
- IX.- Discutir y aprobar el modelo de evaluación de aspirantes a Cargos de Elección Popular y de Direcciones Municipales a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Las demás que le confiera el presente Estatuto y las normas que de el emanen.”

Se indica que la integración se realizará de la siguiente forma:

“Artículo 20.- El Parlamento está integrada por: I. Los parlamentarios electos en las asambleas municipales y sus suplentes; II. Los integrantes de la Comisión de Gobierno; III. Por los legisladores locales, así como los Presidentes Municipales del Partido.

Se satisface el requisito consistente en contar con un órgano consistente en una asamblea estatal o equivalente, que en este caso se le denomina “Parlamento”.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- g) El artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: b) Un comité estatal o equivalente, que

sea el representante del partido.

En el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 17, se aprecia que la Comisión de Gobierno, ejerce la representación del partido, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 26.- La Comisión de Gobierno es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa; así como de la representación del Partido; responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Parlamento, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido en todo el Estado.”

La Comisión de Gobierno, tiene sus atribuciones en el artículo 30 de los Estatutos.

No obstante lo anterior, se apreció en la fracción XVII lo siguiente:

“Artículo 30 La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

XVII.- Constituirse en órgano electoral para determinar las candidaturas a cargos de elección popular, con base en el modelo aprobado por el Parlamento y dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular, así como determinar la asignación de tiempos en radio y televisión, la modalidad de difusión de los programas promocionales de carácter político electoral.” (Énfasis propio)

La atribución de asignación de tiempos en radio y televisión, es sólo atribución del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 41 fracción III, apartado A, y apartado B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 49, apartado I de la Ley General de Partidos Políticos, que enuncia:

Artículo 49.

1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Énfasis propio)

En esa tesitura, toda vez que esta autoridad electoral tiene la atribución de revisar la constitucionalidad y legalidad de los Estatutos, en el caso que nos ocupa, en cuanto a las atribuciones de la Comisión de Gobierno, las cuales deben ser concordantes y con la observancia del marco jurídico federal, tal

como se enuncia en el criterio jurisprudencial del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro y eliminara la atribución de referencia.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual se eliminó la atribución federal.

**Por lo que se tiene por subsanada la omisión.**

- h) El artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: c) Comités o equivalentes en los municipios.

Se indicó en el proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, en el artículo 32, que se celebrarán Asambleas Municipales, a efecto de elegir a 2 parlamentarios que formarán parte del Parlamento, como a continuación se enuncia:

**"CAPÍTULO X. DE LAS DIRIGENCIAS MUNICIPALES DEL PARTIDO.**

Artículo 32.- En los municipios se celebrarán Asambleas cada 4 años a efecto de elegir, por medio de fórmulas a 2 parlamentarios estatales, un propietario y un suplente, los parlamentarios es el nombre que se le da a los delegados electos en las asambleas municipales.

La Asamblea Municipal elegirá a los delegados a la Asamblea Estatal en los términos del Reglamento respectivo y la convocatoria que para tal efecto se emita. La Asamblea Municipal se integra por los militantes con sus derechos a salvo de conformidad con el Estatuto y el Reglamento respectivo. Las Asambleas Municipales sesionarán conforme el reglamento respectivo."

Por su parte, el Artículo 34, indica que de los integrantes de la Dirección Municipal, que sería el órgano a nivel municipal, se eligen a los parlamentarios, como a continuación se observa:

“Artículo 34.- La Dirección Municipal estará conformada por siete integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, de entre los cuales se contará a los parlamentarios estatales del municipio respectivo.” (Énfasis propio).

Cuando la atribución de elegir a los integrantes de la Dirección Municipal, conforme al artículo 30 fracción V, es atribución de la Comisión de Gobierno:

“Artículo 30 La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...  
V. Nombrar y sustituir a las direcciones municipales del Partido, las cuales forman parte de la Comisión de Gobierno y son evaluadas por éste.” (Énfasis propio)

Lo anterior, no puede ser considerado un procedimiento democrático, toda vez que los integrantes de las Dirigencias Municipales, así como los parlamentarios, deben ser elegidos por la Asamblea Municipal.

Aunado a lo anterior no se establecían específicamente las atribuciones de las Dirigencias Municipales.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro e indicara un procedimiento democrático para la elección de las dirigencias municipales, las cuales no debían formar parte de la Comisión de Gobierno y asimismo indicar las atribuciones del comité municipal.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

#### CAPÍTULO VI. DE LAS DIRIGENCIAS MUNICIPALES DEL PARTIDO.

Artículo 31.- En los municipios se celebrarán Asambleas 4 cuatro años a efecto de elegir, por medio de planillas a los integrantes de la respectiva Dirección Municipal y por medio de fórmulas a 2 parlamentarios estatales, un propietario y



un suplente, los parlamentarios es el nombre que se da a los delegados electos en las asambleas municipales.

La Asamblea Municipal elegirá a los parlamentarios y a los integrantes de la Dirección Municipal, en los términos del Reglamento respectivo y la convocatoria que para tal efecto se emita, corresponde al Consejo Electoral la organización y conducción de la elección de parlamentarios y direcciones municipales.

El procedimiento para elegir a los integrantes de las direcciones municipales será mediante el voto universal, secreto, personal, libre, directo e intransferible, conforme lo determine el propio parlamento, el Consejo Electoral y la convocatoria respectiva.

El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y al menos veinte por ciento de jóvenes.

La determinación del método para la elección estatutaria de Parlamentarios y Direcciones Municipales, se realizará por el Parlamento a propuesta del Consejo Electoral.

... (Énfasis propio)

De lo transcrito, puede observarse que el procedimiento de elección de parlamentarios y Direcciones Municipales, lo determinará el Parlamento, pero será la Asamblea Municipal quien nombrará a los parlamentarios y a los integrantes de la Dirección Municipal.

**Por lo tanto, se tiene por subsanada la omisión.**

- i) El artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

El proyecto de Estatutos, adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil catorce, se indicó a fojas 24, lo siguiente:

"TÍTULO QUINTO. DEL FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS PRERROGATIVAS Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 47.- Los recursos provenientes del financiamiento público, tanto en los ámbitos Federal y Estatal, serán administrados conforme a los lineamientos aplicables." (Énfasis propio)

En primer lugar el partido político local, no puede recibir financiamiento público federal.

Además de lo anterior, se indica en el Artículo 30 fracción II, como atribución de la Comisión de Gobierno, la siguiente:

I. ...

II. Nombrar un equipo operativo y aprobar los planes de cada uno, entre el cual debe aparecer la coordinación de administración y finanzas, el cual será el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros..."

Sin embargo, no se indicaron las atribuciones de la Coordinación de Administración y Finanzas, así como tampoco el órgano facultado para nombrar a dicho ente interno, puesto que la Comisión de Gobierno aprueba los planes, pero no se encuentran ni en sus atribuciones, ni en las atribuciones del Parlamento, el nombramiento de la Comisión de Administración y Finanzas, ni el órgano facultado para nombrar a la persona responsable de recibir el financiamiento local.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir, se eliminara que el partido político recibirá financiamiento federal, se puntualizara el órgano que nombra a la Coordinación de Administración y Finanzas, sus atribuciones, así como el órgano facultado para nombrar a la persona responsable de recibir el financiamiento local.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

#### K. TEXTO MODIFICADO

Artículo 29.- La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

XVI. Nombrar a la persona responsable de recibir el financiamiento local.

#### TÍTULO QUINTO. DEL FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO DEL PARTIDO.

CAPÍTULO I. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS PRERROGATIVAS Y DE SU ADMINISTRACIÓN.

Artículo 48.- Los recursos provenientes del financiamiento público, tanto en los ámbitos Estatal y Municipal, serán administrados conforme a los lineamientos aplicables, para ello la Comisión de Gobierno nombrará una Coordinación de Administración y finanzas.

La Coordinación de administración y finanzas es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos que por concepto de financiamiento público, ingresen al Partido, así como las aportaciones de personas autorizadas en las leyes electorales, u otros ingresos que entren a las cuentas del Partido y/o recibidas en especie.

Para ello el desarrollo de sus labores estará integrada por un coordinador nombrado por la Comisión de Gobierno, así como una estructura operativa consistente en un Tesorero, un Contador General, un responsable del área de Recursos Materiales y Servicios Generales, un responsable Recursos Humanos y demás personal necesario.

La Coordinación de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Solicitar, recibir, analizar y vigilar los presupuestos anuales de ingresos y egresos; ...”

Con lo anterior, se evidencia que la organización, dio cumplimiento a las omisiones indicadas, toda vez que eliminó la acotación relativa a que el partido político recibiría financiamiento federal, se puntualizara que la Comisión de Gobierno nombrará a la Coordinación de Administración y Finanzas, indica sus atribuciones, así como el órgano facultado para nombrar a la persona responsable de recibir el financiamiento local.

#### **Con lo cual se tiene por subsanada la omisión.**

- j) El artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.

Se indica en los Estatutos adjuntos al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada el tres de septiembre de dos mil quince, que el órgano de justicia que procurará y tutelaré los derechos de sus miembros es la Comisión de Ética, las atribuciones de la misma, se encuentran en los artículos 53 y 59, donde se indica:

“Artículo 53.- La Comisión de Ética es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas

o la normatividad de la materia, conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables. La Comisión de Ética podrá interpretar los presentes Estatutos y sus reglamentos, a petición de cualquier órgano (sic) el Partido. En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano cuyas resoluciones se toman en forma independiente, imparcial objetiva y exhaustivamente. Podrá ejercer la facultad de atracción en siguientes supuestos: a). Procedimientos en iniciados en contra de integrantes de cualquier órgano de gobierno del Partido y candidatos a cargos de elección popular; b). Solicitudes de expulsión de militantes del Partido.”

“Artículo 59.- La Comisión de Ética será el órgano encargado de sustanciar y resolver las controversias en la que sean parte los militantes y aquellos órganos de dirección partidista. Son competencia de la Comisión resolver lo siguiente (sic) actos: I. Conciliación a través de una audiencia; II. Procedimiento sancionatorio.”

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- k) El artículo 42 fracción V del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar: La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

Se indica a fojas 22:

“Artículo 40.- El Partido presentará una plataforma electoral para cada elección en que participe, congruente con sus documentos básicos, misma que todas y todos los candidatos del Partido deberán comprometerse a sostener y difundir en la campaña electoral en la que participen. El representante del Partido ante el Consejo General del IEEM suscribirá y presentará para su registro, la Plataforma Electoral del Partido. ”

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- l) El artículo 42 fracción VI del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar: La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; ...

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 22:



“Artículo 40.- El Partido presentará una plataforma electoral para cada elección en que participe, congruente con sus documentos básicos, misma que todas y todos los candidatos del Partido deberán comprometerse a sostener y difundir en la campaña electoral en la que participen. El representante del Partido ante el Consejo General del IEEM suscribirá y presentará para su registro, la Plataforma Electoral del Partido.

Artículo 46.- La elección de las y los candidatos a Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, Presidentes Municipales, síndicos y regidores, será validada por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno, con base en el modelo de evaluación y selección aprobado por el Parlamento. Respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables. Sus candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.”

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- m) El artículo 42 fracción VII del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece que los Estatutos deben indicar: Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Se indica en la página 27, lo siguiente:

“Artículo 58.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante: I. Amonestación; II. Amonestación pública; III. Suspensión temporal de derechos partidistas; la cual no podrá ser mayor a un año. IV. Privación del cargo o comisión partidista. V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años. VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular; VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o VIII. Expulsión del Partido; La imposición de sanciones deberá ser fundada y motivada. En todos los casos deberá respetarse la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de Estatutos o Reglamentos En los demás casos para la individualización de la sanción se atenderá por gravedad de la falta; los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor. Las resoluciones de dicha Comisión serán definitivas e inapelables. Corresponde la ejecución de sanciones a los siguientes órganos del Partido: 1. Al Parlamento a la Comisión de Gobierno, y a la Comisión de Ética en el respectivo ámbito de sus atribuciones.



**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- n) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben indicar que la asamblea u órgano equivalente, es el principal centro decisor del partido, que se conforma con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.

Se observó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, que el Parlamento es la máxima autoridad del partido, en la página 16, como a continuación se enuncia:

“CAPÍTULO II. DEL PARLAMENTO

“Artículo 19. El parlamento es la máxima autoridad de decisión del Partido y podrá reunirse bimestralmente o de forma extraordinaria cuando se considere necesario. Los acuerdos y resoluciones del Parlamento son vinculantes para todos los órganos del Partido, serán definitivas y obligatorias para todas y todos los militantes. Para que el Parlamento pueda instalarse requerirá la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas considerando los principios de consenso o mayoría expresados en éste estatuto.”

“Artículo 20.- El Parlamento está integrada por: I. Los parlamentarios electos en las asambleas municipales y sus suplentes; II. Los integrantes de la Comisión de Gobierno; III. Por los legisladores locales, así como los Presidentes Municipales del Partido.”

En dicho supuesto no se indicaba que el parlamento se conformara por todos los afiliados o militantes, si bien se conformaba por los parlamentarios electos en las Asambleas Municipales, no se indicaba que el Parlamento pudiera integrarse por un “gran número de representantes”, como se establece en la jurisprudencia multimencionada.

Si bien se aduce que el Parlamento es un punto de encuentro de todos los municipios; también lo es que no se indica puntualmente el número de parlamentarios que lo conforman, tal como se observó:

“Artículo 24.- El Parlamento es la máxima autoridad del partido, además de ser espacio para que la militancia debata, delibere y decida, lo que lo constituye como el punto de encuentro de todos los municipios, sus decisiones tienen el fin de dar cohesión, legitimidad y fortaleza al partido y cada uno de sus integrantes...”

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de*

ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir, se indicara si el Parlamento, en su caso, se conformará con representantes o parlamentarios de todos los municipios de la Entidad.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

L. TEXTO MODIFICADO

Artículo 19.- El Parlamento estará integrado por:

- I. Afiliados o militantes, cuando no sea posible de un gran número de delegados o representantes.
- II. Hasta 250 parlamentarios propietarios y suplentes electos en las 125 asambleas municipales acreditadas por el partido;
- III. Los integrantes de la Comisión de Gobierno;
- IV. Por el gobernador, los legisladores locales, así como los Presidentes Municipales del Partido."

Como puede advertirse, en la redacción del artículo transcrito, se indica que el parlamento, se conformará por todos los afiliados o militantes y cuando no sea posible de un gran número de delegados o representantes, por 250 parlamentarios propietarios y suplentes electos en las 125 asambleas municipales, lo cual satisface la exigencia prevista en la Jurisprudencia 3/2005, que indica que la Asamblea o equivalente, se debe conformar por todos los afiliados o cuando no sea posible por un "gran número de delegados o representantes", que en el caso sería el equivalente a los parlamentarios.

**Por lo que se tiene por satisfecha la omisión y por cumplido el requisito.**

- o) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los Estatutos deben establecer las formalidades para convocar a la asamblea, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunta al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada el tres de septiembre de dos mil quince, que el Parlamento puede ser convocado por la

Comisión de Gobierno o por las dos terceras partes de los parlamentarios, tal como se transcribe:

“Artículo 21.- El Parlamento será convocada por la Comisión de Gobierno o por dos terceras partes de los integrantes del total de los parlamentarios.”

No obstante no se indicó textualmente que las formalidades para convocar al Parlamento ordinariamente es a través de la Comisión de Gobierno y extraordinariamente por las dos terceras partes del total de los parlamentarios, por lo que se no satisface el requisito.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir, se indicaran las formalidades para convocar a la asamblea, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

M. TEXTO MODIFICADO

Artículo 20.- El Parlamento será convocado ordinariamente por la Comisión de Gobierno o extraordinariamente por dos terceras partes del total de los parlamentarios.”

**Con lo que se tiene por subsanada la omisión y satisfecho el requisito jurisprudencial.**

- p) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben indicar la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente la asamblea.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, en el artículo 22 que el parlamento, se reuniría cada dos meses, tal como a continuación se enuncia:

“Artículo 22.- El Parlamento se reunirá cada dos meses previa convocatoria expedida y difundida con al menos 15 días naturales de anticipación en la que se

deberá enunciar el órgano convocante, el lugar, la fecha de expedición y celebración; así como la hora de realización y el orden del día. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los integrantes del Parlamento por medio de la publicación de la misma en los medios internos de difusión y en los estrados de la sede, oficinas municipales, así como en la página de internet oficial, y en un diario de circulación estatal.”

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir, se indicara que la periodicidad correspondía al status ordinario.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

#### N.TEXTO MODIFICADO

Artículo 21.- El Parlamento se reunirá de manera ordinaria cada seis meses previa convocatoria expedida y difundida con al menos 15 días naturales de anticipación, en la que se deberá enunciar el órgano convocante, el lugar, la fecha de expedición y celebración; así como la hora de realización y el orden del día. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los integrantes del Parlamento por medio de la publicación de la misma en los medios internos de difusión y en los estrados de la sede, oficinas municipales, así como en la página de internet oficial, y en un diario de circulación estatal.”

#### **Con lo que se tiene por subsanada la omisión y satisfecho el requisito jurisprudencial.**

- q) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben establecer el Quórum necesario para que sesione válidamente.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjuntos al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, lo siguiente:

“Artículo 19. El parlamento es la máxima autoridad de decisión del Partido y podrá reunirse bimestralmente o de forma extraordinaria cuando se considere necesario. Los acuerdos y resoluciones del Parlamento son vinculantes para todos los órganos del Partido, serán definitivas y obligatorias para todas y todos los militantes. Para que el Parlamento pueda instalarse requerirá la presencia,

cuando menos, de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas considerando los principios de consenso o mayoría expresados en éste estatuto." (Énfasis propio).

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- r) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben establecer la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjuntos al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, los derechos de los militantes en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, gozarán de los siguientes derechos:

Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones, la elección de delegados, de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular; decisiones sobre la forma de participación electoral del Partido; sobre alianzas temporales, temáticas o programáticas con otras organizaciones o partidos.

Postularse y en su caso, ser delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, así como ser nombrado en cualquier otro encargo o comisión al interior del Partido cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto, sus reglamentos y procedimientos que determinen los órganos competentes del partido;

Manifestar libremente sus ideas, opiniones y propuestas, en el marco de los Estatutos y normatividad interna con pleno respeto a las opiniones políticas, convicciones religiosas, morales y vida privada de los militantes del partido;

Recibir y solicitar información pública de las actividades del partido y de las decisiones de sus órganos, en los términos de las leyes en materia de transparencia, mediante los procedimientos previstos en el reglamento correspondiente;

...

IX. Aparecer en el padrón de afiliados del Partido;

...

XII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

..."

En el artículo 13 fracción II, se indica el derecho de renuncia voluntaria del militante.

Se establece el derecho a participar personalmente, lo cual sólo puede ocurrir en las asambleas municipales, pues en el Parlamento la participación es por medio de la figura de los parlamentarios electos en la asambleas municipales.

Se establecen todos los demás derechos referidos.

**Bajo esa tesisura, se cumple con el requisito.**

- s) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben establecer el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, en la página 27:

"Artículo 60.- Recibida por la Comisión de Ética, una demanda o solicitud de inicio de un procedimiento disciplinario, se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Comisión determinará dentro del término de 10 días si es de admitirse o no. Si la consignación es improcedente, lo hará saber así a la parte consignante, para que en un plazo de diez días la aclare o corrija, y transcurrido dicho término sin que lo haga, se tendrá por no formulada. b) Si la comisión admite la consignación, enviará al consignado copia de la misma, para que la conteste y alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de quince días para ello, contados a partir de que reciba la copia. c) Una vez que la comisión reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo que para ello se conceda al demandado, sin que se haya recibido contestación, la comisión resolverá si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro del Partido. d) Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de diez días que empezarán a contar desde el momento en que sean fehacientemente notificadas, de manera personal o por correo certificado, del auto de apertura del periodo probatorio. e) Si las pruebas ofrecidas requieren de la práctica de alguna diligencia, se abrirá el término no mayor de 15 días, fenecido el cual, la comisión emitirá el fallo en un plazo de

quince días hábiles. Si las partes no ofrecieren pruebas o las ofrecidas no ameritan diligencia alguna, la comisión resolverá dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término de ofrecimiento de aquellas. f) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Ética, serán definitivas e inatacables internamente.”

Artículo 61.- Cuando se inicie el procedimiento sancionatorio respectivo la Comisión instruirá las diligencias necesarias para la citación del militante o del órgano a fin de salvaguardar su garantía de audiencia y llegar a la resolución en términos del reglamento correspondiente.”

El derecho de audiencia, se encuentra en el artículo 10, fracción VII de los Estatutos.

De lo anterior, se aprecia que existe un procedimiento previamente establecido, el cual contiene las garantías procesales mínimas, derecho de audiencia y defensa.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- t) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación menciona que los Estatutos deben establecer la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Tipificar, de conformidad con lo que establece la Real Academia Española, se describe como: “En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción.” (consultado el 11 de septiembre de 2015; 00:53 horas)

De tal suerte que en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada el tres de septiembre de dos mil quince, se estableció por un lado las infracciones y por el otro las sanciones, sin que existiera una correlación, como a continuación se aduce:

#### “CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 56.- El órgano competente actuará con base al presente Estatuto y al Reglamento que al efecto se expida, mismo que establecerá los procedimientos y mecanismos a que se sujetarán los militantes.

Artículo 57.- Son infracciones a la vida interna y normatividad del Partido, las siguientes: I. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos Estatutos, los reglamentos y demás ordenamientos internos del Partido; II. Violentar o atentar contra la plataforma política, programa, principios y organización; III.

Hacer públicos asuntos que perjudiquen los objetivos institucionales del partido, sus órganos, militantes, grupos, dirigentes o candidatos, sin antes haber intentado -de manera explícita, reiterada y por escrito- discutirlos internamente con todas las instancias y dirigentes que arbitran la vida partidista; IV. Solicitar recursos en efectivo o en especie a nombre del Partido, sin autorización de los órganos internos; (sic)

### CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante: I. Amonestación; II. Amonestación pública; III. Suspensión temporal de derechos partidistas; la cual no podrá ser mayor a un año. IV. Privación del cargo o comisión partidista. V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años. VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular; VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o VIII. Expulsión del Partido; La imposición de sanciones deberá ser fundada y motivada. En todos los casos deberá respetarse la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de Estatutos o Reglamentos, en los demás casos para la individualización de la sanción se atenderá por gravedad de la falta; los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor. Las resoluciones de dicha Comisión serán definitivas e inapelables. Corresponde la ejecución de sanciones a los siguientes órganos del Partido: Al Parlamento, a la Comisión de Gobierno, y a la Comisión de Ética en el respectivo ámbito de sus atribuciones.”

La motivación, se establece en el artículo 58.

La competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, se indica en el Artículo 54.

“Artículo 54.- La Comisión de Ética estará integrada por tres titulares, elegidos por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno, los cuales no podrán ocupar otro cargo en órgano de gobierno del Partido. Los Integrantes de la Comisión de Ética nombrarán a un Coordinador General y durarán en su encargo 3 años. Sus sesiones serán en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando a juicio del Coordinador sea necesario, siendo convocada por el Coordinador de la misma dándola a conocer en forma fehaciente a sus integrantes ya sea por correo electrónico o citatorio por escrito con 2 días de anticipación; la convocatoria contendrá lugar y fecha de expedición y de celebración, así como la hora de realización y el orden del día respectivo en el cual se incluirán los asuntos a tratar, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple, existiendo quórum con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes. Sus determinaciones y actuar se regirán bajo los principios de Imparcialidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Objetividad, Máxima Publicidad.”

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir, se indicara la tipificación de las irregularidades.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

O.TEXTO MODIFICADO

TÍTULO SÉPTIMO. DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA.  
CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.

....

Artículo 59. – Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión temporal de derechos partidistas, la cual no podrá ser mayor a un año;
- IV. Revocación del cargo o comisión partidista;
- V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años;
- VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular;
- VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o
- VIII. Expulsión del Partido;

Las infracciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 58 se sancionarán de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo, aplicándose la amonestación pública cuando la infracción cometida haya alcanzado la esfera pública o haya sido conocida por la población mexiquense y dañe la imagen pública del Partido.

...”

Como puede observarse, la organización peticionaria, incorpora la tipificación de las irregularidades, de tal suerte que se encuentra descrita la consecuencia o sanción y la conducta irregular por la que se aplicará la misma.

**Por lo que se tiene por subsanada la omisión y por satisfecho el requisito jurisprudencial.**

- u) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos debe contener la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

En el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, se estableció en el capítulo de derechos, artículo 10 fracciones I y II, la posibilidad de elegir dirigentes y candidatos y ser elegidos como tales, no obstante no se indicó un procedimiento de elección, toda vez que sólo se indica que los candidatos a puestos de elección popular son elegidos por el Parlamento, con base en el modelo de evaluación y selección aprobado por el mismo.

“Artículo 37.- Los candidatos a puestos de elección popular del Partido son elegidos por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno en su calidad de Comisión Electoral, con base en el modelo de evaluación y selección de candidatos que apruebe el Parlamento...”

Por lo que hace a los dirigentes, no se indicó el procedimiento de elección, sólo que será un procedimiento ordinario, sin describir éste.

“Artículo 43.- Procedimiento ordinario, es aquél en el que los dirigentes de los órganos del Partido son elegidos en los términos y con las modalidades señaladas en los presentes Estatutos. Procedimiento especial es aquél que se aplica cuando se dan cualquiera de los siguientes casos:

- I. Fallecimiento
- II. Renuncia
- III. Inhabilitación administrativa o judicial
- IV. Destitución judicial.
- V. Por determinación del Parlamento
- VI. Por resolución de la Comisión de Ética.”

Como puede observarse, no se garantizó la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, al no indicarse un procedimiento de elección, pues sólo se indicó que el mismo, sería en la forma en que indicara el Parlamento.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad*

*Ciudadana, A.C.*”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, para que se indicara el procedimiento de elección donde se garantizara la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

P. TEXTO MODIFICADO:

TÍTULO CUARTO. DE LAS CANDIDATURAS Y PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN A CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

II. Del Consejo Electoral.

Artículo 36.- El Consejo Electoral, es el órgano estatutario encargado de convocar organizar (sic) y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de sus órganos de gobierno, así como de sus candidatos a puestos de elección popular, mismos que serán ordinarios y especiales, según lo determinen los presentes estatutos, su reglamento y la convocatoria que al efecto se emita. Se integra por tres militantes titulares y hasta 6 especialistas externos, quienes conformaran el consejo consultivo.

Corresponde al Parlamento nombrar e instalar al Consejo Electoral.”

El término ‘parlamentarios’ ha sido adecuado en todo el documento. (Anexo 1)”

De lo transcrito, puede observarse que el Consejo Electoral, que es elegido por el parlamento, organiza y desarrolla el procedimiento de elección, siendo el parlamento el que valida la elección de conformidad con el método aprobado por dicho órgano.

El procedimiento anterior, garantiza la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, mediante el voto directo de los afiliados o bien delegados o parlamentarios.

**Por lo anteriormente fundado y motivado, se tiene por subsanada la omisión y en consecuencia por satisfecho el requisito.**

- v) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben tener la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos

vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

En el proyecto de Estatutos adjuntos al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, se indicó que la regla para la toma de decisiones, era la de mayoría como criterio básico, en los términos siguientes:

“Artículo 16.- La toma de decisiones realizada por los órganos competentes, tendrá plena validez y efectos vinculantes y de acatamiento general para todos los integrantes del Partido. En todos los órganos del Partido, se privilegiará en la toma de decisiones el consenso. En caso de no alcanzarse la toma de decisión se regirá mediante la adopción de la regla de mayoría calificada y hasta mayoría simple, en razón de lo siguiente: Consenso o Unanimidad. Equivale al voto en un solo sentido de todos los participantes. II. Mayoría calificada. Equivale al voto afirmativo de dos terceras partes de los asistentes. III. Mayoría absoluta o simple. Equivale al voto afirmativo del cincuenta por ciento más uno de los asistentes. IV. Mayoría relativa. En el caso de tres o más propuestas, equivale a la votación que supere en votos a las otras. Las votaciones se realizarán de manera económica para verificar el consenso o alguno de los tipos de mayoría, salvo que alguno de los asistentes solicite que se hagan de manera secreta en urnas.”

No obstante, no se especificaba que las decisiones que se consideraban con efectos vinculantes, ni el grado de participación de los miembros, en cuanto a las decisiones de especial trascendencia, no se describía cuáles son las mismas.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir se indicaran las decisiones que se consideraban con efectos vinculantes, el grado de participación de los miembros, y en cuanto a las decisiones de especial trascendencia, describir las mismas.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

**Q. TEXTO MODIFICADO:**

Artículo 15.- La toma de decisiones en materia presupuestal, electoral, administrativa, organizacional, de capacitación más enmarcadas en el estatuto, realizada por los

órganos competentes de Dirección y Comisiones, tendrán plena validez y efectos vinculantes en acatamiento general para todos los integrantes del Partido incluidas las expresiones disidentes o ausentes.

Para efecto de toma de decisiones de especial trascendencia éstas serán:

Reforma o adición a documentos básicos, modelo de convocatoria a elecciones de candidatos a cargos de elección popular....

La comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones. Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En todos los casos la votación será nominal y en caso de empate el Coordinador de la Comisión de Gobierno tendrá voto de calidad."

**Por lo que se considera que se satisface el requisito.**

- w) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben contener mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido.

En el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, se establecieron las sanciones, sin embargo dentro de las mismas, no se encontraba la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, tal como se aduce a continuación:

"Artículo 58.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante: I. Amonestación; II. Amonestación pública; III. Suspensión temporal de derechos partidistas; la cual no podrá ser mayor a un año. IV. Privación del cargo o comisión partidista. V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años. VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular; VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o VIII. Expulsión del Partido..."

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir se indicaran las características, los plazos, las instancias y demás elementos para la tipificación de la sanción relativa a la revocación de los dirigentes del partido, así como las causales por las que se aplicará dicha sanción.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

R. TEXTO MODIFICADO (RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO)

Artículo 59. – Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas de conformidad con lo siguiente:

I.

...

IV. Revocación del cargo o comisión partidista;

Se describe en el contenido del Artículo 59, las tipificaciones sobre las sanciones; como puede observarse a continuación:

Existen dos supuestos mediante los cuales facultan a la comisión para poder aplicar la respectiva sanción:

1. En caso de que el miembro o militante reciba una cantidad de dinero, servicio o dádiva, se le aplicará la sanción prevista en la fracción VIII del artículo 59 de los estatutos.
2. En todos los casos, cuando el daño al partido sea irreparable, se aplicará la sanción prevista en la fracción VIII del artículo 59 de los estatutos.

En mérito de lo anterior, al puntualizarse en los Estatutos las causales por las que se aplicará la revocación del mandato, se da cumplimiento al requerimiento.

**En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión y en consecuencia por satisfecho el requisito jurisprudencial.**

- x) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben contener el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, a fojas 15, lo siguiente:

“CAPÍTULO III. DE LOS REPRESENTANTES POPULARES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PARTIDO

Artículo 14.- Los representantes de elección popular y los servidores públicos del Partido tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar su encargo con apego a los documentos básicos del Partido y de los mandatos que sus órganos de dirección determinen;
- II. Formar parte del Grupo Parlamentario en la Cámara respectiva, o del grupo partidista en el Cabildo de que se trate."

Sin embargo no se establecían las causa de incompatibilidad entre los distintos cargos del partido y públicos.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir indicaran la incompatibilidad entre los cargo de dirección dentro del partido y los cargos de elección popular.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

S. TEXTO MODIFICADO

Artículo 13...

Queda prohibido desempeñar de manera simultánea un cargo de dirección o la titularidad de cualquier comisión o coordinación dentro del partido y un cargo de elección popular..."

**En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión y en consecuencia por satisfecho el requisito jurisprudencial.**

- y) La Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los Estatutos deben contener el establecimiento de periodos cortos de mandato.

Se indicó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

"Artículo 27.- La Comisión de Gobierno estará integrada por siete integrantes, militantes del partido, nombrados por el Parlamento. Los integrantes de la

Comisión de Gobierno durarán en su encargo un período de dos años pudiendo ser reelectos hasta por un período inmediato. Se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador General responsable de la conducción de la Comisión de Gobierno.”

“Artículo 30 La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Elegir de entre sus integrantes al Coordinador General. El cargo de Coordinador General durará dos años, pudiendo ser reelecto hasta por un período inmediato; ...”

#### “CAPITULO X. DE LAS DIRIGENCIAS MUNICIPALES DEL PARTIDO.

Artículo 32.- En los municipios se celebrarán Asambleas cada 4 años a efecto de elegir, por medio de fórmulas a 2 parlamentarios estatales, un propietario y un suplente, los parlamentarios es el nombre que se le da a los delegados electos en las asambleas municipales.

Artículo 54.- La Comisión de Ética estará integrada por tres titulares, elegidos por el Parlamento a propuesta de la Comisión de Gobierno, los cuales no podrán ocupar otro cargo en órgano de gobierno del Partido. Los Integrantes de la Comisión de Ética nombrarán a un Coordinador General y durarán en su encargo 3 años.

Como puede observarse lo periodos de mandato que se indican en los Estatutos, son cortos.

**Bajo esa tesitura, se cumple con el requisito.**

- z) Se observó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, que se establecía como sanción la expulsión, en los términos siguientes:

“Artículo 58.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante: I. Amonestación; II. Amonestación pública; III. Suspensión temporal de derechos partidistas; la cual no podrá ser mayor a un año. IV. Privación del cargo o comisión partidista. V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años. VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular; VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o VIII. Expulsión del Partido; La imposición de sanciones deberá ser fundada y motivada. En todos los casos deberá respetarse la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de Estatutos o Reglamentos En los demás casos para la individualización de la sanción se atenderá por gravedad de

la falta; los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor. Las resoluciones de dicha Comisión serán definitivas e inapelables. Corresponde la ejecución de sanciones a los siguientes órganos del Partido: 1. Al Parlamento a la Comisión de Gobierno, y a la Comisión de Ética en el respectivo ámbito de sus atribuciones.”

No obstante lo anterior, no se apreciaban las causas por las cuales, se aplicaría la sanción relativa a la expulsión, lo cual es indispensable atendiendo al principio de certeza, ya que los militantes y afiliados deben conocer las causas por las cuales se harán acreedores a la expulsión, ello para no vulnerar los derechos de los afiliados a una entidad de interés público.

De conformidad con lo anterior, las asociaciones que pretenden obtener el registro como partido político local, de no determinar previamente las causas por las cuales deban ser expulsados sus militantes o sus afiliados, por las cuales se aplicará dicha sanción, se estaría conculcando dichos derechos y vulnerando el principio de certeza.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local*, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que subsanara este rubro, es decir indicaran las causas por las cuales se aplicaría la expulsión.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

T. TEXTO MODIFICADO (SOBRE LA EXPULSIÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO)

Artículo 59. – Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión temporal de derechos partidistas, la cual no podrá ser mayor a un año;
- IV. Revocación del cargo o comisión partidista;
- V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años;
- VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular;
- VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o

VIII. Expulsión del Partido;

... En caso de que el miembro o militante reciba efectivamente alguna cantidad de dinero, favor, servicio o dádiva, ya sea en efectivo o en especie, se aplicará la sanción contemplada en la fracción VIII de este artículo.

... En todos los casos se aplicará, cuando el daño al Partido sea irreparable, la sanción correspondiente a la fracción VIII de este artículo.

... En todo caso, el Parlamento conocerá de la revocación de cargos o comisiones partidistas y de la Expulsión del Partido de uno de sus miembros, emitiendo su resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles, desde que tenga conocimiento de la infracción cometida, previa audiencia del miembro responsable ante este órgano"

**En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión.**

- aa) Se observó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, en el artículo 10 de los Estatutos los derechos de los militantes, lo cual se había estudiado con antelación.

No obstante no se indicó el derecho de los militantes para aprobar la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis CLVI/2002, del siguiente rubro y texto:

ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.- Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los

Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tercera Época:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 85 y 86.

De acuerdo a lo anterior, los afiliados deben ser partícipes en las decisiones vinculantes o relevantes del partido político, en consecuencia debe acreditarse en los casos de modificación de documentos básicos, adhesión o fusión a otra entidad, circunstancia que no se contempla en los Estatutos que presenta la organización.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que indicara el derecho de los militantes de participar en decisiones como adhesión o fusión a otras entidades.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

#### U. TEXTO MODIFICADO

Artículo 9. – Los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, gozarán de los siguiente:

Participar personalmente y de manera directa o por medio de parlamentarios en asambleas, consejos o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación y modificación de documentos básicos, adhesión o fusión a otra entidad..."

**En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión.**

- bb) Se observó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

"Artículo 52.- El partido garantizará la protección de los datos personales de sus militantes y afiliados, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos, en los términos de éstos Estatutos y del reglamento que al efecto se expida, en el cual se señalaran las formas y procedimientos

respectivos. Se considera información pública del partido la establecida con ese carácter en las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables.”

De igual forma, en el Artículo 10, fracción IV de dicho documento, se apreció que contemplaba que el militante tiene derecho a recibir y solicitar información de las actividades del partido en los términos que se indiquen en las leyes de transparencia, a través de lo previsto en el Reglamento correspondiente.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el contenido de la Jurisprudencia 13/2011, del siguiente rubro y texto:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Bajo ese contexto, los partidos políticos están obligados a garantizar el derecho a la información de los militantes o afiliados; sin embargo en los Estatutos que se presentan, no indican un órgano a través del cual se

pueda garantizar el derecho a la información de sus militantes, así como tampoco que cumpla con las obligaciones de transparencia, en los términos previstos en el Artículo 52 fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para que indicara un órgano encargado de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal omisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

#### V. TEXTO MODIFICADO

...  
Artículo 53. – El partido garantizará la protección de datos personales de sus militantes y afiliados, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos, en los términos de estos estatutos y del reglamento que al efecto se expida, en el cual se señalarán las formas y procedimientos respectivos. Para tal efecto el Parlamento nombrará e instalará la Comisión de Transparencia, el cual se integrará por 3 titulares militantes del Partido. Se considerará información pública del partido la establecida con ese carácter en las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables.

...  
Se considera información pública del partido la establecida con ese carácter en las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables:

...  
Son atribuciones de la Comisión de Transparencia las siguientes:

...  
III: Recibir las solicitudes de información y direccionarlas al área donde se encuentre o pueda encontrarse la información, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el reglamento de la materia; ..."

#### **En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión.**

- cc) Se observó en el proyecto de Estatutos adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, que el partido contará con un Centro de Educación, en los términos siguientes:

“Artículo 18.- Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:

Parlamento;

Comisión Ética;

Comisión de Gobierno

Dirección Municipal

Centro de educación.”

No obstante, no se indicaron las atribuciones de dicho Centro de educación, tal como lo indica el Artículo 52 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva, que indica que los partidos políticos tienen la obligación de mantener un centro de educación.

Por lo anterior, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, aprobó el *Requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”*, derivado de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, se requirió a dicha persona jurídico colectiva, para indicar las atribuciones del órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la organización de ciudadanos de mérito, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar tal comisión, el cual fue registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número 049398, y en el cual indicó:

W. TEXTO MODIFICADO

...

Artículo 47. – Las facultades y obligaciones de la Coordinación de Formación y Capacitación Política y Electoral son las siguientes:

- I. Presentar anualmente un Plan de Trabajo ante la Comisión de Gobierno;
- II. Organizar y divulgar programas de capacitación, asesoría y educación; ...”

**En consecuencia, se tiene por subsanada la omisión.**

**En mérito de lo anterior, esta Comisión puede concluir:**

1. El documento básico consistente en la Declaración de Principios, cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México.
2. Relativo al Programa de Acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

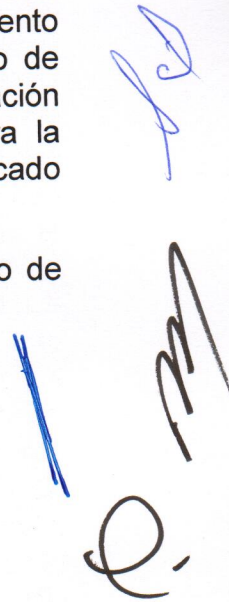
3. Con relación a los Estatutos, satisfacen en su totalidad los requisitos previstos en la legislación, tal como se establece en el Artículo 42 fracciones del Código Electoral del Estado de México y la Jurisprudencia 3/2005.

**QUINTO. Conclusión.** Conforme a las razones señaladas en el considerando cuarto del presente acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 4, 35, 36 y 37 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, todos de aplicación ultractiva, es procedente dictaminar:

Que el escrito por el que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de dos mil quince, satisface en su totalidad los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable y en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia en términos del Artículo 39 del Reglamento invocado, remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva, para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen y una vez aprobado por el máximo órgano de dirección, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos que cuenta con ciento veinte días naturales, en términos del Artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, para cumplimentar los requisitos del registro a que hace referencia la fracción IV del artículo 39 del Código aplicable; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada, tal como se establece en el Artículo 39 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Político Locales aplicado ultractivamente.

Por lo anterior, el Secretario Técnico, debe realizar la certificación del plazo de ciento veinte días naturales, en los términos precisados con antelación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por medio del cual, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C." manifiesta la intención de constituirse como partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aplicado ultractivamente, en términos de los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Una vez que el presente dictamen, sea aprobado por el Consejo General, la organización o agrupación de ciudadanos cuenta con ciento veinte días naturales, en términos del Artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, para cumplimentar los requisitos del registro a que hace referencia la fracción IV del artículo 39 del Código aplicable; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada, tal como se establece en el Artículo 39 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aplicado ultractivamente.

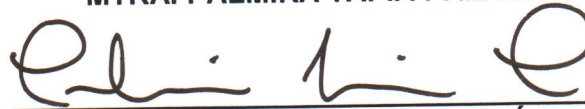
**TERCERO.** Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión.

**CUARTO.** Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento aplicable, lo notifique personalmente a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", en el domicilio que señaló para tal efecto y certifique el plazo de ciento veinte días naturales, en los términos precisados en el considerando quinto del presente dictamen.

**QUINTO.-** Remítase el expediente a la Dirección de Partidos Políticos, para los efectos del artículo 40 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aplicado ultractivamente.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS**



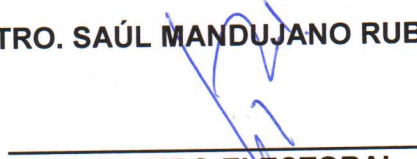
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ  
JORDAN**



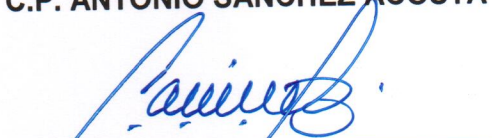
**CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE**

**MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO**



**CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE**

**C.P. ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA**



**ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y SECRETARIO TÉCNICO**